



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de noviembre de 2007

Núm. 143-11

ENMIENDAS E ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

121/000143 Adopción internacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, de las enmiendas y el índice de enmiendas al articulado presentadas en relación con el Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de noviembre de 2007.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia de su portavoz, Joan Tardà i Coma, y al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad por la que solicita la devolución al Gobierno del Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 9 de septiembre de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 1

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)**

A la totalidad

De devolución.

JUSTIFICACIÓN

El 29 de mayo de 1993 la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado aprobaba el Convenio sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción con el fin de establecer garantías en los procesos de adopción internacional y la defensa de los derechos fundamentales de los menores.

España ratificaba el 30 de junio de 1995 este Convenio sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción adaptándolo a la propia organización estatal, así como se publica en el Boletín Oficial del Estado con fecha de 1 de agosto de 1995. Dicha ratificación establece, en su artículo primero, a las Comunidades Autónomas como Autoridades Centrales, es decir, órganos competentes en todo el proceso de adopción garantizando toda la tramitación necesaria. Llegando a concretar el organismo con competencia en la materia en cada Comunidad Autónoma, siendo ejemplos la Direcció General de Menors i Família para la Comunidad Autónoma de Baleares, la Direcció General de Família para el País Valencià o la Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència des del Institut Català de l'Acolliment i de l'Adopció para Catalunya.

El Proyecto de Ley de adopción internacional presentado por el Gobierno del Estado ignora esta ratificación y se presenta como un texto con un elevado grado de Invasión competencial a pesar de haber otorgado la autoridad expresada a cada Comunidad Autónoma. No solo se trata de una invasión de competencias según lo marcado en el Convenio sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción, sino que también se interfiere en la legislación establecida en el vigente Estatut d'Autonomia de Catalunya

en su Capítulo II sobre materia de las competencias en lo referente al artículo 129 sobre Derecho civil y al artículo 166 sobre Servicios Sociales, voluntariado, menores y promoción de las familias en los respectivos punto tercero y cuarto.

ENMIENDA NÚM. 3**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Mixto, a instancia de Olaia Fernández Davila, Diputada del Bloque Nacionalista Galego (BNG), al amparo de lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de octubre de 2007.—**Olaia Fernández Davila**, Diputada.—**José Antonio Labordeta Subías**, Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto.

A la disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil

De supresión.

Texto que se propone:

Se propone suprimir el apartado tres de la disposición final primera.

JUSTIFICACIÓN

Deviene innecesaria la introducción de un artículo 20 bis, debido al contenido de las enmiendas que hemos presentado.

ENMIENDA NÚM. 2**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera

De modificación.

Texto que se propone:

Se propone una nueva redacción al apartado dos de la disposición final primera, quedando redactado de la siguiente forma:

«Dos. La letra b) del artículo 20.1 queda redactada como sigue:

b) Aquellas cuyo padre o madre, abuelo o abuela hubiera sido originariamente español.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos conveniente que se permita a los nietos de emigrantes españoles acceder directamente a la nacionalidad española, sin necesitar tramitar antes la documentación de sus padres, sin necesitar cambiar el tipo de opción ya ejercido por sus padres, sin discriminar a los hijos y nietos por línea masculina con los de línea femenina.

ENMIENDA NÚM. 4**FIRMANTE:**

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

A la disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir un apartado cuatro bis a la disposición final primera, con la siguiente redacción:

«Cuatro bis. La letra b) del artículo 23 queda redactada como sigue:

b) Que la misma persona declare que renuncia a su anterior nacionalidad. Quedan a salvo de este requisito los naturales de países mencionados en el apartado 1 del artículo 24 y los descendientes de españoles de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Consideramos necesario que se incluya en el artículo 23 la posibilidad de los hijos y nietos de emigrantes, residentes en países no mencionados en el

apartado 1 del artículo 24, y por la misma razón (que es la vinculación especial con España), puedan ejercer el derecho de opción sin renuncia a su nacionalidad anterior.

ENMIENDA NÚM. 5

FIRMANTE:

Doña María Olaia Fernández Davila
(Grupo Parlamentario Mixto)

Disposición final segunda bis. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General

De adición.

Texto que se propone:

Se propone añadir una disposición final segunda bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final segunda bis. Modificación de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Único. Se añade un apartado 3 al artículo 2, que queda redactado como sigue:

3. Los descendientes de abuelo o abuela que hubieran sido originariamente español, que hayan obtenido la nacionalidad española de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo 20.1 del Código Civil, tendrán derecho al sufragio siempre que resulte acreditada su efectiva residencia en el territorio del Estado Español.»

JUSTIFICACIÓN

En el caso de los nietos de residentes ausentes, que hayan obtenido la nacionalidad española, resulta necesario establecer el requisito de la efectiva residencia en el Estado Español, para que puedan ejercer el derecho de sufragio, a fin de evitar las distorsiones que se producirían en caso contrario.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara,

presenta una enmienda a la totalidad de devolución al Proyecto de Ley de Adopción Internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de octubre de 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 6

FIRMANTE:

Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

A la totalidad

De devolución.

Exposición de motivos

El artículo 129 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, aprobado por las Cortes Generales y ratificado en referéndum por los ciudadanos de Catalunya, establece que corresponde a la Generalitat la competencia exclusiva en materia de derecho civil, excepto las materias que el artículo 149.1.8 de la Constitución atribuye en todo caso al Estado. El artículo 166 del mismo establece la competencia exclusiva de la Generalitat en materia de protección a la infancia y en materia de promoción de las familias y la infancia.

Por otro lado, el Convenio relativo a la Protección del niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 y ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995, establece en el artículo 23.1 que una adopción certificada como conforme al Convenio por la autoridad competente del Estado donde ha tenido lugar, será reconocida de pleno derecho en los demás Estados contratantes.

El artículo 6 de dicho Convenio dispone que todo Estado contratante designará una o más autoridades centrales encargadas de dar cumplimiento a las obligaciones que el Convenio impone. En este sentido, el Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional designa las autoridades centrales a que hace referencia el artículo 6 y establece que: «Será Autoridad Central cada una de las 17 Comunidades Autónomas, en el ámbito de su territorio y en relación a los residentes en el mismo (...).»

En otro orden de cosas, se considera que el Proyecto de Ley de Adopción Internacional adolece de graves defectos, como son:

- Un excesivo reglamentismo.
- Una mezcla de normas de carácter administrativo con normas de derecho internacional privado y nor-

mas relativas a la adopción con normas relativas a otras instituciones de protección de menores, además de contener algunas contradicciones.

Entendemos que las Cortes Generales, más que legislar de manera expansiva en una materia que es competencia exclusiva de la Generalitat de Catalunya, deberían colaborar con las Comunidades Autónomas con competencias en la materia para mejorar la gestión y evitar problemas como los que se han producido recientemente con adopciones en algunos países.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), presenta una enmienda a la totalidad solicitando la devolución del Proyecto de Ley al Gobierno.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV), al amparo de lo establecido en el artículo 109 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta las siguientes enmiendas al articulado al Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 2007.—**Josu Iñaki Erkoreka Gervasio**, Portavoz del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

ENMIENDA NÚM. 7

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al párrafo primero del apartado IV de la exposición de motivos

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo primero del Apartado IV de la EM, del proyecto, resultando del siguiente tenor literal:

«Se completa la Ley con la modificación de determinados artículos del Código civil. En primer lugar, la que impone el contenido del Título II de la Ley en el artículo 9.5, que pasa a cumplir una mera función de remisión a Ley de adopción internacional. En segundo lugar, se modifica el artículo 20.1.b) para permitir optar por la nacionalidad española a los hijos de padre o madre españoles de origen suprimiendo el requisito de haber nacido en España, en la forma prevista en la Ley por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecu-

ción o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, es decir facilitando su nacionalidad si formalizan su declaración en el plazo establecido en aquella Ley.

También se atempera el precepto a lo establecido en la citada Ley, en cuanto se reconoce el derecho de optar por la nacionalidad española a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

Asimismo, con el fin de eliminar la histórica diferenciación de trato de los hijos, fundada, tan solo, en razones de género, se introduce un nuevo artículo 20 bis permitiendo optar a la nacionalidad española de origen, sin ninguna limitación de plazo, a los hijos de española que no hubieran podido adquirir esta nacionalidad por haber seguido la nacionalidad extranjera del padre, según lo dispuesto en el artículo 17 del Código Civil, vigente antes de la entrada en vigor de la Constitución.»

JUSTIFICACIÓN

La Ley —actualmente en tramitación— por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura (conocido como de la memoria histórica) establece en su Disposición adicional séptima, lo siguiente:

Adquisición de la nacionalidad española.

1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año.

2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En consecuencia, parece que debe adaptarse a esta previsión las modificaciones que el proyecto de ley de adopción internacional inserta respecto del Código civil en esta materia.

ENMIENDA NÚM. 8

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al párrafo segundo del apartado IV de la exposición de motivos

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del Apartado IV de la EM, del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con las enmiendas planteadas a la Disposición Final primera, puntos cinco y ocho, del proyecto, contrarias a la supresión a que alude el párrafo cuya supresión se propone.

ENMIENDA NÚM. 9

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado 3.C del artículo 6

De modificación.

Se propone la modificación del apartado c) del punto 3 del artículo 6 del proyecto de ley de adopción internacional, resultando del siguiente tenor literal:

«c) Intervenir en la tramitación y realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones postadoptivas establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor adoptado que le sean delegadas, en los términos fijados por la Entidad Pública de protección de menores española que la haya acreditado.»

JUSTIFICACIÓN

Tiene una finalidad aclaratoria y de precisión, ya que estas funciones, corresponden a la Entidad Pública, artículo 5.f) y las ECAI sólo los realizan si se le delegan.

ENMIENDA NÚM. 10

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 7

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 7 del proyecto de ley de adopción internacional, con el siguiente

tenor literal (quedando suprimidos todos los números del artículo 7 del proyecto):

«Corresponderá a las Comunidades Autónomas competentes en la materia la acreditación, seguimiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional que actúen en su ámbito territorial, de acuerdo con la normativa autonómica aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación contenida en el citado artículo invade las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores y servicios sociales, por lo que se suprime el artículo 7 en su redacción actual y se articula en torno a las competencias autonómicas en orden a la acreditación, seguimiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional que actúen en su ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 11

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 8

De supresión.

Se propone la supresión del artículo 8 del proyecto de ley de adopción internacional, con la consiguiente modificación correlativa de los artículos siguientes del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

La regulación contenida en el citado artículo invade las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma en materia de protección de menores y servicios sociales.

ENMIENDA NÚM. 12

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al artículo 10

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 10 del proyecto de ley de adopción internacional, resultando del siguiente tenor literal:

«Corresponde a las Entidades Públicas competentes en materia de protección de menores la declaración de idoneidad de los adoptantes a través de los certificados de idoneidad, que estarán sujetos a las condiciones, requisitos y limitaciones establecidas en la legislación civil y autonómica correspondiente.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, se suprime el concepto de idoneidad específico para la adopción internacional que contiene el proyecto, ya que se entiende que, en su caso, dicho concepto ha de ser común para todo tipo de adopciones, ordinaria e internacional, y contenido en el Código Civil.

En segundo lugar, se enmienda la prolija regulación que hace el artículo de la actuación de las entidades públicas invadiendo las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas. Por otra parte, hay que recordar que, en ejercicio de dichas competencias, esta regulación invade lo ya regulado en diferentes normas autonómicas, especialmente en el artículo 82 y 83 de la Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, del País Vasco, que, como dice su EM, establece, por primera vez en la C.A.P.V., un marco de referencia en la materia.

ENMIENDA NÚM. 13

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado dos de la disposición final primera

De modificación:

«La letra b) del artículo 20.1 queda redactada como sigue:

b) Los descendientes de español o española, siempre que su padre o madre hubiesen sido españoles de origen, con independencia del lugar y de la fecha de nacimiento de cualquiera de ellos.

Este derecho también se reconocerá al nacido fuera de España que sea descendiente de abuelo o abuela originariamente españoles que perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

Los descendientes a los que se refiere esta letra podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo establecido en la

disposición adicional séptima de la Ley por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuación a lo establecido en el proyecto de ley por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura, actualmente en tramitación.

ENMIENDA NÚM. 14

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado cinco de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado cinco de la disposición final primera del proyecto, por la que modifica el artículo 154, al objeto de mantener la actual redacción respecto a la capacidad de los padres de corregir razonable y moderadamente a los hijos, resultando del siguiente tenor literal:

«Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres.

La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica. Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- 2.º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten.

Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la Autoridad. Podrán también corregir razonable y moderadamente a los hijos.»

JUSTIFICACIÓN

Creemos que los padres tienen la obligación de educar y socializar a sus hijos y para cumplir dicha obligación es necesario que puedan corregirlos. Por ello, la supresión del inciso que pretende el proyecto puede ser

objeto de malinterpretaciones en el sentido de que ya ni siquiera es tolerable tal corrección. Estamos de acuerdo, con tanto con las interpretaciones realizadas al respecto por la Fiscalía General del Estado.

ENMIENDA NÚM. 15

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado seis de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado seis de la disposición final primera del proyecto, por la que modifica determinados artículos del Código Civil, concretamente la redacción del nuevo punto 7, que adiciona al artículo 172 del Código Civil, resultando del siguiente tenor literal:

«7. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los padres que continúen ostentando la patria potestad pero la tengan suspendida conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo, están legitimados para solicitar que cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad.

Igualmente están legitimados durante el mismo plazo para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de mejorar la redacción del artículo, precisándolo, para dejar bien claro que el plazo para ejercer dichas acciones tendentes a recurrir la resolución administrativa de la situación de desamparo del menor, no sería posible una vez que haya acabado la patria potestad por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 169 del Código Civil o sus titulares hayan sido privados de ella de conformidad al artículo 170, primer párrafo. En este último caso, la recuperación debe seguir los cauces establecidos en el párrafo segundo del artículo 170 CC.

ENMIENDA NÚM. 16

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Vasco
(EAJ-PNV)

Al apartado ocho de la disposición final primera

De modificación.

Se propone la modificación del apartado ocho de la disposición final primera del proyecto, por la que modifica el artículo 268 del Código Civil, que elimina la capacidad de los tutores de corregir razonable y moderadamente a los pupilos por entenderla inconveniente, resultando del siguiente tenor literal:

«Los tutores ejercerán su cargo de acuerdo con la personalidad de sus pupilos, respetando su integridad física y psicológica.

Cuando sea necesario para el ejercicio de la tutela podrán recabar el auxilio de la autoridad. Podrán también corregir a los menores razonable y moderadamente.»

JUSTIFICACIÓN

Por los mismos motivos expresados en la enmienda de modificación del punto cinco de la disposición final primera, respecto a la patria potestad de los padres expresada en el artículo 154 del Código Civil. Se estima que la previsión contenida en el párrafo primero de respeto a la integridad física y psicológica ya salvaguarda suficientemente la limitación de los excesos que se puedan cometer en el ejercicio de la facultad de corrección.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana a instancia de su portavoz, Joan Tardà i Coma y al amparo de lo establecido en el artículo 110 del vigente reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 2007.—**Joan Tardà i Coma**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

ENMIENDA NÚM. 17

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 4

De adición.

Se propone añadir dos nuevos apartados en el artículo 4 con la siguiente redacción:

«5. La función de intermediación en la adopción internacional únicamente podrá efectuarse por las Entidades públicas de protección de menores y por las entidades de colaboración debidamente autorizadas aquéllas, y por la correspondiente autoridad del país de origen de los menores. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales.

6. En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir estrictamente los gastos necesarios.»

ENMIENDA NÚM. 18

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 6.2 y 6.7

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 2 y 7 del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 19

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

Al artículo 12

De modificación.

Se propone modificar la redacción del artículo 12 de la siguiente forma:

«Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por

sus padres, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las Entidades Públicas españolas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de que provengan los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la Entidad Pública de Protección de Menores u organizaciones autorizadas para tal fin.

Las Entidades Públicas competentes aseguraran la conservación de la información de que dispongan relativa a los orígenes del niño, en particular la información respecto a la identidad de sus padres, así como la historia médica del niño y de su familia.

Las Entidades Colaboradoras que hubieran intermediado en la adopción deberán informar a las Entidades Públicas de los datos de los que dispongan sobre los orígenes del menor.»

ENMIENDA NÚM. 20

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
de Esquerra Republicana
(ERC)

A la disposición final tercera

De modificación.

Se propone modificar la redacción de la actual disposición adicional tercera, que pasaría a tener la siguiente redacción

«Disposición adicional tercera. Título competencial.

1. Los artículos 5, 6, 7, 8, 10, 11 y la disposición final primera se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil reconocida por el artículo 149.1.8 de la CE, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan y de las normas aprobadas por éstas en ejercicio de sus competencias en esta materia.

2. El artículo 12 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.^a de la Constitución española. Los restantes artículos de esta Ley se dictan al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de relaciones internacionales, administración de justicia y legislación civil reconocidas por el artículo 149.1.3.^a, 5.^a y 8.^a de la Constitución española.»

A la Mesa del Congreso de los Diputados

ENMIENDA NÚM. 23

Al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara se presentan las siguientes enmiendas parciales al Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 2007.—**Isaura Navarro Casillas**, Diputada.—**Joan Herrera Torres**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds.

ENMIENDA NÚM. 21

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone la sustitución del último párrafo, quedando el texto de la siguiente forma:

«Concluye el articulado de la Ley con un Título III en el que se regula el régimen jurídico-privado de los casos internacionales de acogimiento familiar y otras medidas de protección de menores. En dicho contexto, se proporcionan soluciones específicas que regulan los posibles efectos en España.»

ENMIENDA NÚM. 22

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De sustitución.

Se propone sustituir en el apartado IV, párrafo 2.º, «artículos 154 y 268 del Código» por «artículos 154 y 268 del Código Civil».

JUSTIFICACIÓN

Corrección errata.

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

A la exposición de motivos

De supresión.

III (párrafo último). Se propone la supresión de la referencia a la Kafala.

JUSTIFICACIÓN

La Kafala es una institución jurídica distinta de la adopción si bien, en la práctica, los efectos de ambas no difieren tanto hoy día.

Se ha venido entendiendo que los efectos de la Kafala serían equiparables a los de acogimiento permanente, aunque, en realidad, es mucho más, es una Tutela. De hecho, el certificado de idoneidad que expiden las comunidades autónomas a los solicitantes españoles es, precisamente, de idoneidad para una tutela dativa, no para un acogimiento.

La diferencia fundamental entre la Tutela y el Acogimiento es que, este último, únicamente implica la asunción de la guarda y custodia del menor, en tanto que la Administración ostenta su tutela, teniendo, en consecuencia, una amplia capacidad para tomar decisiones sobre su situación y su futuro.

En la Kafala, el juez de tutelas marroquí, mediante sentencia, nombra tutores a quienes se van a hacer cargo del menor, dejando en manos de aquéllos la responsabilidad única sobre éste.

El Ordenamiento marroquí permite que los jueces otorguen kafalas a extranjeros. También permite que el juez de tutelas autorice la salida permanente del país del menor kafalado.

Así, una vez llegados a España, los tutores, de acuerdo con lo previsto en el Código civil o fueros autonómicos, según los casos, podían instar la adopción del menor si se reunían todos los requisitos legalmente establecidos para ello. Hasta el momento, en ocasiones en contra del informe de la Comunidad Autónoma, los jueces siempre han fallado favorablemente la adopción por considerar que es la institución más beneficiosa para los intereses del menor y la que le otorga mayor protección.

ENMIENDA NÚM. 24

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 3

De adición.

Se propone añadir al final el siguiente párrafo:

A tal fin, la Entidad Pública competente, en la medida de lo posible, incluirá los estándares y salvaguardas del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, a los acuerdos relativos a la adopción internacional que suscriba con Estados no contratantes del mismo.

JUSTIFICACIÓN

Para que efectivamente, la adopción internacional de menores respete los principios inspiradores del Convenio de La Haya, nos parece necesario trasladar los estándares y salvaguardas del Convenio a los acuerdos bilaterales con países no contratantes del mismo.

ENMIENDA NÚM. 25

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 4.2

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Los trámites de solicitud de adopción internacional no deberían hacerse a través de entidades colaboradoras sino a través de entidades públicas en todos los casos.

ENMIENDA NÚM. 26

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 4 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 4 bis con la siguiente redacción:

1. La función de intermediación en la adopción internacional únicamente podrá efectuarse por las Entidades públicas de protección de menores y por las entidades de colaboración debidamente autorizadas aquéllas.

2. En las adopciones internacionales nunca podrán producirse beneficios financieros distintos de aquellos que fueran precisos para cubrir estrictamente los gastos necesarios.

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 27

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 4.1

De sustitución.

Sustituir «No se tramitarán solicitudes» por «Las Entidades Públicas competentes podrán suspender la tramitación».

JUSTIFICACIÓN

No parece lógico prohibir tajantemente la tramitación en una serie de supuestos que exigen una valoración previa por parte de la Entidad pública competente (si en un extremo de Rusia una región se ve inmersa en un desastre natural, ¿debe paralizarse de forma automática la adopción con todas las regiones de Rusia?) sino legitimar la suspensión de la tramitación por parte de las Entidades Públicas una vez que éstas tomen la decisión.

ENMIENDA NÚM. 28

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 4.3

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto:

«Con carácter general, no podrán tramitarse solicitudes para la adopción de aquellos menores extranjeros que hayan sido acogidos en programas humanitarios de estancia temporal por motivo de vacaciones, estudios o tratamiento médico. En el caso de menores que hayan participado de estos programas de estancia temporal, y que en su país de origen también participen de programas de adopción debidamente regulados, dichos menores podrán continuar con el programa adoptivo, según las leyes y normas vigentes de adopción internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo el principio del interés superior del menor, es necesario completar y complementar este artículo, para que se contemple la posibilidad de que los menores que participen en programas de acogimiento temporal, y a su vez también estén incluidos en programas adoptivos en su país de origen (como por ejemplo ocurre en Rusia y en Ucrania), sigan teniendo la posibilidad de la adopción, siguiendo las leyes y normas vigentes.

ENMIENDA NÚM. 29

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 4.4

De sustitución.

Se propone la sustitución de:

«... apartados 1 y 2 de este artículo, podrá...» por

«... apartados 1 y 2 de este artículo, se procurará la correspondiente coordinación autonómica, pudiendo... (resto igual).»

JUSTIFICACIÓN

Respetando las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas, parece bueno que quede plasmado en el texto la conveniencia de buscar la coordinación entre las Entidades Públicas competentes a la hora de tomar decisiones como la suspensión de tramitaciones con un país.

ENMIENDA NÚM. 30

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

A un artículo nuevo

De adición.

Incluir un artículo nuevo con el siguiente texto:

Artículo nuevo. El Consejo Consultivo de Adopción Internacional.

1. El Consejo Consultivo de Adopción Internacional es el órgano de participación y colaboración con las Administraciones Públicas competentes de todos los sectores afectados en el ámbito de la adopción internacional.

2. El Consejo Consultivo de Adopción Internacional tendrá los siguientes objetivos:

a) Servir de cauce para la participación y colaboración en materia de adopción internacional con las Administraciones públicas competentes de todos los sectores afectados.

b) El análisis permanente de la situación de la adopción internacional en España, y la formulación de propuestas tendentes a desarrollar mejoras sustantivas y de procedimiento en esta materia.

JUSTIFICACIÓN

Resulta lógico recoger la existencia del Consejo Consultivo de Adopción Internacional en una normativa con rango de Ley, dándole una entidad equivalente a otros órganos consultivos en otros ámbitos. En el texto que se propone, se han incluido la definición y objetivos contemplados en el Real Decreto 521/2005 por el que se creó.

ENMIENDA NÚM. 31

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De adición.

Se propone añadir al final de la letra a) «y de libre acceso por los interesados».

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de que los solicitantes puedan tomar sus decisiones en cada momento disponiendo de la mayor información posible, parece lógico, y más con las herramientas de las tecnologías de la información actuales, establecer el libre acceso a la información.

Se propone sustituir «instituciones debidamente autorizadas» por «instituciones o entidades debidamente autorizadas».

JUSTIFICACIÓN

Coherencia con la anterior enmienda.

ENMIENDA NÚM. 34

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5.d)

De supresión.

Suprimir el texto entre paréntesis al final de párrafo.

JUSTIFICACIÓN

Suprimir errata.

ENMIENDA NÚM. 32

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5.b)

De sustitución.

Se propone sustituir «instituciones debidamente autorizadas» por:

«instituciones o entidades debidamente autorizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Reducir únicamente a instituciones es una limitación innecesaria.

Al artículo 5.e)

De adición.

Se propone añadir tras el apartado e) el siguiente texto:

A lo largo del proceso de adopción internacional ofrecerán apoyo técnico dirigido a los adoptados y a los adoptantes, prestándose particular atención a las personas que hayan adoptado menores con características o necesidades especiales. Durante la estancia de los adoptantes en el extranjero podrán contar para ello con la colaboración del Servicio Exterior.

ENMIENDA NÚM. 33

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 5.d)

De sustitución.

JUSTIFICACIÓN

La responsabilidad de las Entidades Públicas de ofrecer apoyo técnico a adoptados y adoptantes nos

parece obvia y que la existencia de este apoyo redundará en beneficio de los menores adoptados también.

por el país de origen y, por otro, los recursos de apoyo post adoptivos a adoptados y adoptantes que las Entidades Públicas competentes deben establecer.

ENMIENDA NÚM. 36

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5.f)

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

«f) La tramitación de los seguimientos requeridos por el país de origen del menor, que podrán delegar en entidades como las previstas en el artículo 6 de esta Ley o en otras organizaciones sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Deben diferenciarse por un lado, el compromiso de tramitación de seguimientos post adoptivos exigidos por el país de origen y, por otro, los recursos de apoyo post adoptivos a adoptados y adoptantes que las Entidades Públicas competentes deben establecer.

ENMIENDA NÚM. 37

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5.g). Nueva

De sustitución.

Corriendo la actual letra g) a letra h). Quedaría redactado como sigue:

«g) El establecimiento de recursos cualificados de apoyo post-adoptivo para la adecuada atención de adoptados y adoptantes en la problemática que les es específica.»

JUSTIFICACIÓN

Deben diferenciarse por un lado, el compromiso de tramitación de seguimientos post adoptivos exigidos

ENMIENDA NÚM. 38

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 5

De adición.

Se propone añadir al final de dicho artículo el siguiente texto.

«En sus actuaciones en materia de adopción internacional, las Entidades Públicas competentes promoverán medidas para lograr la máxima coordinación y colaboración entre ellas. En particular, procurarán la homogeneización de procedimientos, plazos y costes.»

JUSTIFICACIÓN

Respetando la exclusividad de sus competencias en protección de menores la coordinación entre ellas en todas las fases del proceso de adopción internacional resulta necesaria. Las recomendaciones de la Comisión del Senado son claras a este respecto.

ENMIENDA NÚM. 39

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo nuevo

De adición.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo X. Sistema de información sobre los países de origen de los menores:

1. La Dirección General del Menor y Familia, Autoridad Central para la transmisión de comunicaciones a efectos del Convenio de La Haya, de 29 de mayo

de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, tendrá la responsabilidad del desarrollo, actualización y mantenimiento de un sistema de información sobre la tramitación, requisitos y formalidades exigibles en el país de origen de los menores, así como sobre la legislación aplicable en ellos.

2. El sistema de información establecido deberá garantizar el libre acceso por los interesados, la fiabilidad y la permanente actualización de los datos.»

JUSTIFICACIÓN

La Dirección General del Menor y Familia como Autoridad Central para la transmisión de comunicaciones a efectos del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional tiene una responsabilidad innegable en ofrecer a los solicitantes de adopción internacional toda la información que éstos precisen acerca de los países de origen de los menores.

ENMIENDA NÚM. 40

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la intermediación de entidades colaboradoras, tramitándose únicamente la solicitud de adopción internacional a través de entidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 41

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6, apartados 2 y 7

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 2 y 7 del artículo 6.

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 42

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6.1

De adición.

Se propone añadir tras «toda actividad» el siguiente texto:

«distinta de la tramitación a través de la Entidad Pública competente... resto igual.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter subsidiario a la eliminación de las ECAI, en aras a su mejor control y eficacia parece conveniente la aclaración propuesta si a continuación va a establecerse la exclusividad en la intermediación de las entidades colaboradoras de adopción internacional.

ENMIENDA NÚM. 43

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6

De sustitución.

Se propone sustituir «autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen» por:

«autoridades, organizaciones, instituciones o personas del país de origen.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter subsidiario a la eliminación de las ECAI. Con el texto actual queda abierta la posibilidad de que, sin control alguno, personas residentes en España intervengan poniendo en contacto a los solicitantes de adopción con personas en el país de origen del menor que, a su vez, entren en contacto con autoridades, organizaciones o instituciones de aquel país.

ENMIENDA NÚM. 44

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6.3

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

«3. Las funciones que deben realizar las entidades acreditadas para la intermediación serán las siguientes:

a) Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.

b) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

c) Asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en el extranjero.

d) Intervenir en la tramitación y realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones post-adoptivas establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor adoptado, en los términos establecidos por la Entidad Pública de protección de menores que la haya acreditado.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter subsidiario a la eliminación de las ECAI. Se trata de eliminar el término «funciones de intermediación» que conlleva exclusividad para la realización de estas funciones y recoger en el apartado 6.3 las funciones (de intermediación o no) que deben realizar las entidades acreditadas para la intermediación, tal como aparecen en el artículo 25 de la Ley 1/1996, junto con su intervención en el cumplimiento de las obligaciones post-adoptivas.

ENMIENDA NÚM. 45

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6.4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debería suprimirse el apartado 4 en concordancia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 46

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6.5

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Debería suprimirse el apartado 5 por ser innecesario. En caso contrario, deberían figurar apartados similares para la actuación de las Entidades Públicas, para la capacidad y requisitos de los solicitantes, etc.

ENMIENDA NÚM. 47

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6.6

De sustitución.

Se propone sustituir «para solventar situaciones sobrevenidas o mejor cumplimiento» por «para solventar situaciones sobrevenidas o para un mejor cumplimiento».

JUSTIFICACIÓN

Mejora redacción.

ENMIENDA NÚM. 48

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 6.7

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

«7. Las Entidades Públicas velarán por que no obtengan beneficios indebidos como consecuencia de su intervención en adopción internacional, incluyendo los gastos y honorarios profesionales y remuneraciones del personal, que en todo caso serán razonables y proporcionados. Los honorarios de las entidades colaboradoras en adopción internacional serán públicos.»

JUSTIFICACIÓN

Con carácter subsidiario a la supresión de las ECAI, resulta mucho más preciso que el texto actual y además incluye la necesidad de que los honorarios de las entidades colaboradores en adopción internacional sean públicos, tal como recomienda la Oficina Permanente del Convenio de La Haya.

ENMIENDA NÚM. 49

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la intermediación de entidades colaboradoras, tramitándose únicamente la solicitud de adopción internacional a través de entidades públicas

ENMIENDA NÚM. 50

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7, apartados 3 y 4

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados 3 y 4 del artículo 7.

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 51

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7.1

De sustitución.

«Igual... personas cualificadas por su integridad moral, por su formación y por su experiencia en el ámbito de la adopción internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir La experiencia como factor de cualificación personal.

ENMIENDA NÚM. 52

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 7.1

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 1:

«Las Entidades Públicas competentes procurarán la mayor homogeneidad posible en los requisitos básicos para la acreditación.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporar artículo 11 del C. Haya

ENMIENDA NÚM. 53

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Eliminar la intermediación de entidades colaboradoras, tramitándose únicamente la solicitud de adopción internacional a través de entidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 54

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 8 bis

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 8 bis con la siguiente redacción:

«Se prevé el establecimiento de instrumentos de cooperación de las Entidades Públicas de protección de menores para la elaboración de recomendaciones y protocolos de actuación en materia de adopción internacional y para proponer a las entidades colaboradoras que se deban acreditar cuando un país extranjero hubiese fijado un número máximo de ellas.»

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 55

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10.2

De sustitución.

Se propone sustituir «atender al niño» por el siguiente texto:

«atender a un menor.»

JUSTIFICACIÓN

Mejor redacción.

ENMIENDA NÚM. 56

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10.2

De adición.

Se propone añadir al final el siguiente texto:

«Las Entidades Públicas competentes procurarán la necesaria coordinación con el fin de homogeneizar los criterios de valoración de la idoneidad.»

JUSTIFICACIÓN

Coherencia otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 57

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10.3

De adición.

Se propone añadir al principio el siguiente texto:

«3. La resolución sobre la idoneidad de los adoptantes deberá ser emitida en un plazo máximo de seis meses y se basará en criterios fijados por la correspondiente normativa autonómica.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone introducir un límite amplio (muchas comunidades tienen límites máximos más reducidos) al plazo para la resolución sobre la idoneidad. Además, parece lógico que los criterios en los que se base la resolución estén recogidos en normativas autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 58

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 10.3

De sustitución.

Se propone sustituir «vigencia máxima de 3 años» por «vigencia máxima de 5 años».

JUSTIFICACIÓN

La duración actual de los procesos de adopción internacional con los países de los que procede un mayor número de menores recomienda ampliar esta vigencia a 5 años, tal como figura ya en algunas normativas autonómicas, manteniendo la limitación de que no se produzcan modificaciones sustanciales en la situación personal y familiar de los solicitantes que dieron lugar a dicha declaración.

ENMIENDA NÚM. 59

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo X nuevo

De adición.

Se propone añadir después del Artículo 10 un nuevo artículo con la siguiente redacción:

«Artículo X. Representación de las familias adoptivas.

Las asociaciones de familias adoptivas o sus federaciones legalmente constituidas, en defensa de los legítimos intereses de sus miembros, adoptantes y adoptados, y dentro de su ámbito territorial de actuación:

a) Tendrán consideración de interesados en temas de adopción internacional a efectos del Artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En ningún caso esto supondrá su acceso a documentos incluidos en expedientes de valoración de idoneidad o adopción de particulares.

b) Serán oídas en consulta, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general relativas a materias que afecten directamente a adoptantes o adoptados.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta necesario que las Asociaciones de Familias Adoptantes o sus federaciones sean oídas en las actuaciones administrativas relacionadas con el colectivo de adoptantes.

ENMIENDA NÚM. 60

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds**

Al artículo 11.1

De sustitución.

Se propone sustituir «exigidos por la autoridad competente del país de origen» por «exigidos por la Entidad Pública de protección de menores española competente o por la autoridad competente del país de origen».

JUSTIFICACIÓN

En algunos casos es la Entidad Pública española quien exige el informe de seguimiento.

ENMIENDA NÚM. 61

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 12

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«Artículo 12. Orígenes biológicos

Las personas que quieran conocer sus orígenes biológicos tendrán derecho a ejercer las acciones legales oportunas para acceder a los datos.»

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 62

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 19, apartado 4

De sustitución.

JUSTIFICACIÓN

El nuevo apartado 4 del artículo 19 del Proyecto de LAI aporta una solución rígida susceptible de vaciar de contenido la previsión del artículo 235-45 (2) del Proyecto del Libro II del Código Civil de Cataluña. Esta disposición se aviene, empero, con la normativa vigente (artículo 9.5 del Código Civil), e intenta dar respuesta a una realidad sociológica, relativamente frecuente no sólo en Cataluña sino en Andalucía y otras comunidades, de familias españolas que viajan a Marruecos a buscar un hijo, y al que acogen en kafala tras declarar formalmente su conversión al islam. Ciertamente es que la legislación de Marruecos prohíbe la adopción (artículo 149 del Código de Familia), pero también lo es el que las autoridades marroquíes no ponen obstáculos a la posibilidad de que los extranjeros no-residentes acojan menores marroquíes en kafala ni al traslado de los niños en kafala a países que conocen la adopción. Como ha señalado recientemente la Resolución-Circular de la DGRN de 15 de julio de 2006,

la kafala no tiene los efectos de la adopción. Sólo cabe —conforme a los límites que establece el DIP español—, el que la adopción se constituya ex novo en nuestro país dentro de los límites que establecen las normas de DIP. En este sentido, el artículo 9.5 del Código Civil viene a excluir la ley nacional de adoptando (marroquí) si éste es adoptado por españoles (nacionalidad anticipada del menor). En conclusión, la normativa vigente ofrece una solución más equilibrada y flexible, pues admite excepciones, que permiten atender al interés superior del menor, en supuestos estrechamente conectados a nuestro país (padres adoptivos españoles y residentes que comunican la nacionalidad al hijo), y que sólo en un supuesto académico podrían dar lugar a adopciones claudicantes. El interés superior del menor —reconocido en el Convenio de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1989) y en todos los textos internacionales que regulan su protección— aconseja soluciones flexibles en supuestos tan conectados al territorio, pues el riesgo existe de valorar por encima del interés superior del menor los intereses diplomáticos de los Estados, dando el carácter de orden público a una prohibición extranjera y de origen religioso, cuando el supuesto sólo está conectado al país extranjero por el nacimiento del menor.

Quizás, atendiendo al título del Proyecto y por razones sistemáticas, podría excluirse el supuesto de la kafala u otras medidas de protección del menor distinta a la adopción internacional, en una Ley de «Adopción» internacional. Tal exclusión no es inaudita en nuestro sistema de normas de derecho internacional privado. En el marco de la Conferencia de La Haya, dos convenios distintos regulan la adopción internacional (1993) y la protección de menores (1996), incluyéndose la kafala en el último.

A mayor abundamiento, la inminente ratificación por todos los Estados miembros de la UE del último texto citado —vinculado al Reglamento CE 2201/2003 en materia matrimonial y de responsabilidad parental— aconseja tender hacia una posición común respecto a la eficacia (y la libre circulación) de la kafala y la adopción posterior de los menores venidos en régimen de kafala a Europa

ENMIENDA NÚM. 63

FIRMANTE:
**Grupo Parlamentario de
 Izquierda Unida-Iniciativa
 per Catalunya Verds**

Al artículo 25

De adición.

En particular, la adopción plena certificada conforme al Convenio de La Haya de 1993 produce los efectos de validez extraterritorial, conforme a lo dispuesto en el mismo Convenio. Especialmente se reconocerán, a los efectos de la concesión de los correspondientes permisos de entrada y residencia.

JUSTIFICACIÓN

Se recoge la validez automática de una adopción plena certificada conforme al Convenio de La Haya, tal como recoge el mismo Convenio.

ENMIENDA NÚM. 64

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de
Izquierda Unida-Iniciativa
per Catalunya Verds

Al artículo 34

De sustitución.

Quedaría redactado como sigue:

«Artículo 34. Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras.

1. Las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que según la ley de su constitución no determinen ningún vínculo de filiación, se equiparán al acogimiento familiar o a la tutela reguladas en el Derecho Español, en virtud de las circunstancias concurrentes en cada caso.

2. Se asimilarán al acogimiento familiar aquellas instituciones de protección del menor:

1.º Cuyos efectos sustanciales sean equivalentes a los del acogimiento familiar previsto por la Ley española.

2.º Que hayan sido acordadas por autoridad extranjera competente, sea judicial o administrativa. Se considerará que la autoridad extranjera que constituyó la medida de protección era internacionalmente competente si se respetaron los foros de competencia recogidos en su propio Derecho.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso de que la institución de protección no presentare conexiones razonables con el país cuya autoridad ha constituido esa institución se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.

3.º Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país de la autoridad extranjera que acordó la institución.

4.º Cuyo documento en el que consta su constitución ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma español oficial. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.

3. Cuando el acogimiento familiar tenga carácter permanente, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, y en lo no regulado expresamente, por lo prevenido en el Código Civil.

4. Se entenderán equivalentes a la tutela regulada en España aquellas instituciones de protección del menor:

1.º Cuyos efectos sustanciales sean equivalentes a los de la tutela prevista por la Ley española.

2.º Que hayan sido acordadas por autoridad extranjera competente, sea judicial o administrativa, nombrando tutor o tutores a quienes se hacen cargo del menor. Se considerará que la autoridad extranjera que constituyó la medida de protección era internacionalmente competente si se respetaron los foros de competencia recogidos en su propio Derecho.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso de que la institución de protección no presentare conexiones razonables con el país cuya autoridad ha constituido esa institución se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.

3.º Que se haya constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país de la autoridad extranjera que acordó la institución.

4.º Cuyo documento en el que consta su constitución ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción al idioma español oficial. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.

5. El nombramiento de tutor acordado por autoridad extranjera competente, sea judicial o administrativa, producirá en España, además de lo previsto en la ley de su constitución, los efectos inherentes a la institución de la tutela recogidos al efecto en el Código Civil español.

6. Cuando en el país de origen del menor exista sentencia judicial de abandono definitivo previa a la constitución de la correspondiente institución de protección se podrá, en beneficio del menor, y siempre que éste tenga su domicilio en España, instar su adopción ante las autoridades españolas.

7. En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera relativa a estas instituciones si

produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otras enmiendas relacionadas con la regulación de la Kafala.

ENMIENDA NÚM. 65

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición adicional tercera

De modificación.

La disposición adicional tercera pasa a tener la siguiente redacción:

1. Los artículos 5, 6, 7, 8, 10, 11 y la disposición final primera se dictan al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil reconocida por el artículo 149.1.8 de la CE, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil allí donde existan y de las normas aprobadas por éstas en ejercicio de sus competencias en esta materia.

2. El artículo 12 se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6.^a de la Constitución Española. Los restantes artículos de esta Ley se dictan al amparo de las competencias exclusivas del Estado en materia de relaciones internacionales, administración de justicia y legislación civil reconocidas por el artículo 149.1.3.^a, 5.^a y 8.^a de la Constitución Española.

MOTIVACIÓN

Salvaguardar las competencias autonómicas.

ENMIENDA NÚM. 66

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final primera, apartados dos, tres, cuatro

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La cuestión planteada ha sido recogida en otra Ley.

ENMIENDA NÚM. 67

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya Verds

A la disposición final cuarta, apartado uno, párrafo segundo

De supresión.

JUSTIFICACION

La cuestión planteada ha sido recogida en otra Ley.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

Don Josep Antoni Duran i Lleida, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre 2007.—**Josep Antoni Duran i Lleida**, Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió).

ENMIENDA NÚM. 68

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió)

Al título del artículo 28

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 28. Requisitos para la validez en España de decisiones extranjeras de conversión, modificación o nulidad de una adopción.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 69

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al último párrafo del apartado III de la exposición de motivos

De modificación.

Redacción que se propone:

«Concluye el articulado de la Ley con un Título III en el que se regula el régimen jurídico-privado de los casos internacionales de acogimiento familiar y otras medidas de protección de menores.»

JUSTIFICACIÓN

Se suprime, por razones técnicas y por ser innecesaria, la referencia que se efectúa en este párrafo de la exposición de motivos.

ENMIENDA NÚM. 70

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 2 del artículo 1

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La definición de adopción internacional es compleja, solapándose parcialmente la segunda parte con la primera.

ENMIENDA NÚM. 71

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 4

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 72

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la letra b) del artículo 5

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 5. Intervención de las Entidades Públicas de Protección de Menores.

En materia de adopción internacional corresponde a las Entidades Públicas competentes en materia de protección de menores.

b) Facilitar a las familias la formación previa necesaria que les permita comprender y afrontar las implicaciones de la adopción internacional, preparándoles para el adecuado ejercicio de sus funciones parentales una vez constituida aquélla. Podrán delegar esta función en instituciones o entidades debidamente autorizadas.»

JUSTIFICACIÓN

Incluir únicamente el término «institución» parece una limitación innecesaria.

ENMIENDA NÚM. 73

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la última frase entre paréntesis de la letra d) del artículo 5

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 74

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 6

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 6. La actividad de intermediación en la adopción internacional.

3. Las funciones que deben realizar las entidades acreditadas para la intermediación serán las siguientes:

a) Información y asesoramiento a los interesados en materia de adopción internacional.

b) Intervención en la tramitación de expedientes de adopción ante las autoridades competentes, tanto españolas como extranjeras.

c) Asesoramiento y apoyo a los solicitantes de adopción en los trámites que necesariamente deben realizar en España y en los países de origen de los menores.

d) Intervenir en la tramitación y realizar las gestiones correspondientes para el cumplimiento de las obligaciones postadoptivas establecidas para los adoptantes en la legislación del país de origen del menor adoptado, en los términos establecidos por la Entidad Pública de protección de menores que la haya acreditado.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de eliminar el término «funciones de intermediación» que conlleva exclusividad para la realiza-

ción de estas funciones y recoger en el apartado 6.3 las funciones (de intermediación o no) que deben realizar las entidades acreditadas para la intermediación, tal como aparecen en el artículo 25 de la Ley 1/96, junto con sus intervención en el cumplimiento de las obligaciones postadoptivas.

ENMIENDA NÚM. 75

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada al apartado 3 del artículo 6.

ENMIENDA NÚM. 76

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 5 del artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas.

ENMIENDA NÚM. 77

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 7 del artículo 6

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Resulta desacertado hablar de «beneficios financieros» en la adopción internacional, cuando según las normas de contabilidad vigentes sólo son «beneficios financieros» los originados por inversiones financieras. Como también resulta incorrecto hablar de «beneficios» para cubrir los gastos, cuando, en realidad debería hablarse de «ingresos», pues los beneficios resultan de restar los gastos a los ingresos. Con la precisión contenida en el apartado 1 del artículo 7 de que las entidades han de carecer de ánimo de lucro, se considera suficiente y más claro.

ENMIENDA NÚM. 78

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 7

De supresión.

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley de Adopción internacional a los efectos del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No se comprende la razón por la que se deba de instaurar un sistema de «numerus clausus» en la acreditación de Entidades Colaboradoras de la Adopción Internacional.

ENMIENDA NÚM. 79

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 9

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 9. Comunicación entre autoridades competentes españolas y autoridades competentes de otros Estados.

La comunicación entre las autoridades centrales españolas competentes y las autoridades competentes

de otros Estados se coordinará de acuerdo con lo previsto en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993 y ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995, si las autoridades extranjeras corresponden a Estados que forman parte del Convenio de La Haya o en otros tratados y convenios internacionales existentes en materia de adopción internacional.

Con respecto al resto de los Estados, se procurará seguir el mismo procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Aunque el Convenio de La Haya es el más importante en materia de adopción internacional, no debe excluirse la posibilidad de otros convenios o acuerdos. Lo que es necesario en la Ley es dar cobertura legal al régimen extraconvencional.

ENMIENDA NÚM. 80

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 10

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 10. Idoneidad de los adoptantes.

1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la referencia a los niños «de origen extranjero», lo que supone una limitación innecesaria en la definición de adopción internacional del artículo 1.2.

ENMIENDA NÚM. 81

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 10

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La declaración de idoneidad es un elemento fundamental y en esta disposición no se dice a quién corresponde hacerlo. Debe, además, ponerse en relación con el artículo 24 referido a la adopción consular y propuesta previa de adopción.

ENMIENDA NÚM. 82

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1 del artículo 11

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 11. Obligaciones postadoptivas de los adoptantes.

1. Los adoptantes deberán facilitar en el tiempo previsto la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública de protección de menores española competente, o Entidad Colaboradora por ella autorizada, precise para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la Entidad Pública de protección de menores competente en España o por la autoridad competente del país de origen.»

JUSTIFICACIÓN

En algunos casos es la Entidad Pública quien exige el informe de seguimiento.

ENMIENDA NÚM. 83

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 15

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con lo que establece el informe de la Fiscalía General del Estado, por razones de seguridad jurídica se propone la supresión de esta disposición, tan contraria en principio a la esencia misma de la adopción.

Asimismo, esta materia carece de regulación en la LOPJ; si se quiere introducir, debiera hacerse a través de una modificación del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ENMIENDA NÚM. 84

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 4 del artículo 19

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Este apartado, por razones técnicas y de aplicación práctica de la legislación, resulta innecesario.

ENMIENDA NÚM. 85

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 21

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Impone la aplicación de una Ley extranjera, por la simple circunstancia de la intención de los padres adop-

tivos de trasladar al adoptado a ese país. ¿Y si luego no se cumple dicha «intención»?

En su conjunto, la línea divisoria entre casos sujetos a la ley española o no es muy confusa. Aunque mejorable, es preferible el actual artículo 9.5 del Código Civil, haciendo aplicable siempre la ley española, con más o menos complementos. La consecuencia del régimen innecesariamente complicado que se establece tiene como consecuencia los artículos 26 y 27.

Asimismo, esta disposición plantea el problema de cómo controlar «ex ante» si el adoptado va o no ser trasladado a España. Sin un mecanismo de control podría fácilmente eludirse en la constitución de una adopción internacional la aplicación de una determinada Ley. No parece correcto que una cuestión de orden público como es la determinación de la Ley aplicable a la constitución de una adopción, dependa de una simple declaración de intenciones sobre la que no parece fiable un control eficaz.

ENMIENDA NÚM. 86

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1.1.º del artículo 26

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales.

1. En defecto de Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España que resulten aplicables, la adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España como adopción si se cumplen los siguientes requisitos:

1.º Que haya sido constituida por autoridad extranjera competente.

La adopción debe haberse constituido por autoridad pública extranjera, sea o no judicial. Se considera que la autoridad extranjera que constituyó la adopción es internacionalmente competente si se respetaron, en la constitución de la adopción, los foros reconocidos en el ordenamiento español.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso en que la adopción no presente conexiones razonables con el país cuya autoridad haya constituido la adopción, se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.»

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado limitarse a los «foros recogidos en su propio Derecho». Debe establecerse la relación con los foros reconocidos en el ordenamiento español.

ENMIENDA NÚM. 87

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al inciso final del último párrafo del apartado 2 del artículo 26

De supresión.

Redacción que se propone:

«Artículo 26. Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales.

2. Cuando el adoptante (.../...) sea irrevocable por los adoptantes.

Cuando la Ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie al ejercicio de la facultad de revocarla.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, superando un proceso de formalización que, en ocasiones, podría resultar absolutamente incongruente y poco práctico.

ENMIENDA NÚM. 88

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 3 del artículo 26

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Recoge lo que ya decía el artículo 9, apartado 5, del Código Civil sobre la declaración de idoneidad en los supuestos en que la adopción se constituye en el extranjero, pero añade «previamente» lo que crea una complicación accesorio e innecesaria.

Al reiterarse, pues, la misma norma, se incurre, de nuevo, en discriminar a los españoles residentes en España con los residentes en el extranjero. Aquellos necesitan la declaración de idoneidad y estos últimos, no. Por otro lado, también se discrimina a los españoles residentes en España con respecto a los extranjeros residentes. Aquellos precisan la declaración de idoneidad y éstos, no.

ENMIENDA NÚM. 89

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 31

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 31. Orden público internacional.

En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera de adopción simple, o menos plena, si produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español. A tal efecto, se tendrá en cuenta el interés superior del menor.»

JUSTIFICACIÓN

La norma omite la referencia al interés superior del niño juntamente con el orden público, tal como se hace en el artículo 23 del propio texto.

ENMIENDA NÚM. 90

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al artículo 34

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se considera necesario no limitar al acogimiento familiar la equiparación que se produce. Existen diversos tipos de acogimiento familiar en nuestro ordenamiento y la redacción de este artículo es demasiado rígida y poco flexible ya que, en ocasiones, la equiparación puede también realizarse a otras instituciones como, por ejemplo, la de la tutela.

ENMIENDA NÚM. 91

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al apartado 1.1.º del artículo 34

De modificación.

Redacción que se propone:

«Artículo 34. Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras.

1. Las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que según la ley de su constitución no determinen ningún vínculo de filiación, se equiparán al acogimiento familiar o, en su caso, a una tutela, regulados en el Derecho Español, si concurren los requisitos siguientes:

1.º Que los efectos sustanciales de la institución extranjera sean equivalentes a los del acogimiento familiar o, en su caso, a los de una tutela, previstos por la Ley española.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Se considera necesario no limitar al acogimiento familiar la equiparación que se produce. Existen diversos tipos de acogimiento familiar en nuestro ordenamiento y la redacción de este artículo es demasiado rígida y poco flexible ya que, en ocasiones, la equiparación puede también realizarse a otras instituciones como, por ejemplo, la de la tutela.

ENMIENDA NÚM. 92

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición transitoria única

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En consonancia con lo que establece el Informe de la Fiscalía General del Estado, si se pretende (...) una regulación completa de la adopción internacional, debieran (...) abordarse las singularidades procesales en el propio texto, sin recurrir a remisiones genéricas que, una vez analizadas, no aportan nada.

ENMIENDA NÚM. 93

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A los apartados dos, tres y cuatro de la disposición final primera

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

El contenido de estos artículos no tiene nada que ver con la adopción internacional, que es el título de éste Proyecto de Ley. Además, está siendo objeto de modificación el contenido de los mismos a través de otro Proyecto de Ley cuya tramitación en las Cortes Generales está más avanzada.

ENMIENDA NÚM. 94

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

A la disposición final tercera

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición final tercera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.8.^a de la Constitución sin perjuicio de las competencias exclusivas que los Estatutos de Autonomía atribuyen a las Comunidades Autónomas en materia de derecho civil y en materia de servicios sociales, menores y promoción de las familias y sin perjuicio del pleno respeto a las normas aprobadas por las Comunidades Autónomas en el ejercicio de estas competencias exclusivas atribuidas estatutariamente.»

JUSTIFICACIÓN

Deben respetarse las competencias exclusivas que algunas Comunidades Autónomas, como por ejemplo Catalunya, han asumido en sus Estatutos de Autonomía. Por ejemplo, el artículo 129 del Estatuto de Autonomía de Catalunya atribuye la competencia exclusiva a la Generalitat de Catalunya en materia de Derecho civil, con excepción de las materias que el artículo 149.1.8.^a de la Constitución atribuye al Estado. En este sentido, artículos como el 5, 6, 7, 8, 10, 11 o la propia disposición final primera no podrían ser aplicables a las Comunidades Autónomas con esta competencia asumida. De la misma manera, deben tenerse en cuenta las competencias exclusivas que, por ejemplo, el artículo 166 del Estatuto de Autonomía de Catalunya contempla en materia de servicios sociales, menores y promoción de las familias que determinadas disposiciones de este Proyecto de Ley podrían vulnerar.

ENMIENDA NÚM. 95

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario Catalán
(Convergència i Unió)

Al segundo párrafo del apartado 1 de la disposición final cuarta

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda de supresión de los apartados dos, tres y cuatro de la disposición final primera.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

ENMIENDA NÚM. 97

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista me dirijo a esa Mesa para, al amparo de lo establecido en el artículo 110 y siguientes del vigente reglamento del Congreso de los Diputados, presentar las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de adopción internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de octubre de 2007.—**Julio Villarrubia Mediavilla**, Portavoz del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

ENMIENDA NÚM. 96

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la exposición de motivos, apartado IV

De modificación.

Se propone la modificación del apartado IV de la exposición de motivos, que tendrá la siguiente redacción:

«Se completa la Ley con la modificación de determinados artículos del Código Civil. En primer lugar, la que impone el contenido del Título II de la Ley en el artículo 9.5 del Código Civil, que pasa a cumplir una mera función de remisión a la Ley de adopción internacional.

Por otro lado se aprovecha el evidente vínculo que une la adopción con la protección de los menores para abordar la reforma de los artículos 154, 172, 180 y 268 del propio Código. Además de mejorarse la redacción de estos preceptos, se da respuesta de este modo a los requerimientos del Comité de Derechos del Niño, que ha mostrado su preocupación por la posibilidad de que la facultad de corrección moderada que hasta ahora se reconoce a los padres y tutores pueda contravenir el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

Estas reformas serán de aplicación supletoria respecto del derecho propio de aquellas Comunidades Autónomas que lo posean.»

MOTIVACIÓN

En concordancia con las enmiendas de supresión posteriores.

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 1, apartado 1

De modificación.

Se propone la modificación del primer inciso del apartado 1 del artículo 1, que tendrá la siguiente redacción:

«1. La presente Ley regula la competencia de las autoridades judiciales y consulares españolas...» (resto igual).

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 5, letra d) bis (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva letra d) bis al artículo 5, que tendrá la siguiente redacción:

«d) bis. Recibir la asignación del menor, con información sobre su identidad, su adoptabilidad, su medio social y familiar, su historia médica y necesidades particulares; así como la información relativa al otorgamiento de los consentimientos de personas, instituciones y autoridades requeridas por la legislación del país de origen.»

MOTIVACIÓN

Se trata de adecuar el texto al Convenio de La Haya.

ENMIENDA NÚM. 99

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 7, apartado 6

De adición

Se propone la adición del siguiente texto al inicio del apartado 6 del artículo 7:

«6. Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional designarán la persona que actuará como representante de la Entidad y de las familias ante la autoridad del país de origen del menor...» (Resto igual).

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

Al artículo 30, apartado 4, primer párrafo

De modificación.

Se propone la modificación del primer párrafo del apartado 4 del artículo 30 que tendrá la siguiente redacción:

«4. Las adopciones simples o menos plenas constituidas por autoridad extranjera competente podrán ser transformadas en la adopción regulada por el Derecho Español. La conversión se regirá por la ley determinada con arreglo a las disposiciones de esta Ley. La adopción simple o menos plena será considerada como un acogimiento familiar.

...(Resto igual).»

MOTIVACIÓN

La supresión del inciso —«exclusivamente a dichos efectos»— obedece a la oportunidad de asimilar la adopción simple al acogimiento familiar no solo a efectos de su conversión en plena, sino también con efectos más amplios, posibilitando así su reflejo en el Registro Civil mediante la anotación marginal. Con ello se pretende conceder a esta institución, cuya singularidad es la creación de un vínculo de filiación, una protección más intensa en el tiempo que transcurre entre la anota-

ción en el Registro Civil como acogimiento familiar hasta la conversión en adopción plena.

Con ocasión de esta supresión se da una nueva redacción más adecuada al número 4 de este artículo.

ENMIENDA NÚM. 101

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final primera

De supresión.

Se propone la supresión de los apartados dos, tres y cuatro de la disposición final primera.

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 102

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se añade un nuevo artículo 141 bis y un nuevo párrafo final al artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el siguiente texto:

«141 bis. En los casos previstos en los dos artículos anteriores, en las copias simples, testimonios y certificaciones que expidan los Secretarios Judiciales, cualquiera que sea el soporte que se utilice para ello, cuando sea necesario para proteger el superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, imágenes, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circunstancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación.»

Artículo 164.

«(...)

En todo caso en la comunicación o publicación a que se refieren los párrafos anteriores, en atención al superior interés de los menores y para preservar su intimidad, deberán omitirse los datos personales, nombres y apellidos, domicilio, o cualquier otro dato o circuns-

tancia que directa o indirectamente pudiera permitir su identificación.»

MOTIVACIÓN

Para garantizar la intimidad de los menores en los procesos.

ENMIENDA NÚM. 103

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final, con el siguiente contenido:

El primer inciso del artículo 25 de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de Demarcación y de planta judicial queda redactado de la forma siguiente:

«En el Ministerio de Justicia, con la adscripción que determine su Reglamento Orgánico, podrán existir hasta diez plazas servidas por Jueces o Magistrados, diez por fiscales, diez por secretarios judiciales y dos por médicos forenses.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 104

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final (nueva)

De adición.

Primero. Modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

1.º Se modifica el artículo 135 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 135. Presentación de escritos, a efectos del requisito de tiempo de los actos procesales.

1. Cuando la presentación de un escrito esté sujeta a plazo, podrá efectuarse hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo, en el servi-

cio común procesal creado a tal efecto o, de no existir éste, en la sede del órgano judicial.

2. En las actuaciones ante los tribunales civiles, no se admitirá la presentación de escritos en el Juzgado que preste el servicio de guardia.

3. El funcionario designado para ello estampará en los escritos de iniciación del procedimiento y de cualesquiera otros cuya presentación esté sujeta a plazo perentorio el correspondiente sello en el que se hará constar la Oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación.

4. En todo caso, se dará a la parte recibo de los escritos y documentos que presenten con expresión de la fecha y hora de presentación. También podrá hacerse constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte.

5. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, acusándose recibo del mismo modo y se tendrán por presentados, a efectos de ejercicio de los derechos y de cumplimiento de deberes en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que la presentación tenga lugar en día u hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley, se entenderá efectuada el primer día y hora hábil siguiente.

A efectos de prueba y del cumplimiento de requisitos legales que exijan disponer de los documentos originales o de copias fehacientes, se estará a lo previsto en el artículo 162.2 de esta Ley.

Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo, por los medios técnicos a que se refiere este apartado, no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, el remitente podrá proceder a su presentación en la Oficina Judicial el primer día hábil siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción.

6. En cuanto al traslado de los escritos y documentos, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Título I del Libro II, pero podrá aquél efectuarse, a los procuradores o a las demás partes, conforme a lo previsto en el apartado anterior, cuando se cumplan los requisitos que establece.»

2.º El artículo 151 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 151. Tiempo de la comunicación.

1. Todas las resoluciones dictadas por los tribunales o secretarios judiciales se notificarán en el plazo máximo de tres días desde su fecha o publicación.

2. Los actos de comunicación a la Abogacía del Estado, al Servicio Jurídico de la Administración de la Seguridad Social y al Ministerio Fiscal, así como los que se practiquen a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de procuradores, se tendrán por realizados el día siguiente a la fecha de recepción que conste en la diligencia o en el resguardo acreditativo de su recepción cuando el acto de comunicación se haya efectuado por los medios y con los requisitos que se establecen en el apartado 1 del artículo 162 de esta Ley.

3. Cuando la entrega de algún documento o despacho que deba acompañarse al acto de comunicación tenga lugar en fecha posterior a la recepción del acto de comunicación, éste se tendrá por realizado cuando conste efectuada la entrega del documento, siempre que los efectos derivados de la comunicación estén vinculados al documento.»

3.º El apartado 2 del artículo 154 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la forma siguiente:

«2. La remisión y recepción de los actos de comunicación en este servicio se realizará por los medios y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el apartado 1 del artículo 162 de esta Ley, cuando la Oficina judicial y el Colegio de Procuradores dispongan de tales medios.

En otro caso, se remitirá al servicio, por duplicado, la copia de la resolución o la cédula, de las que el procurador recibirá un ejemplar y firmará otro que será devuelto a la Oficina judicial por el propio servicio.»

4.º El artículo 162 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 162. Actos de comunicación por medios electrónicos, informáticos y similares.

1. Cuando las Oficinas judiciales y las partes o los destinatarios de los actos de comunicación dispusieren de medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones, o de otra clase semejante, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron, los actos de comunicación podrán efectuarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su recepción que proceda.

Las partes y los profesionales que intervengan en el proceso deberán comunicar a las Oficinas judiciales el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

Asimismo se constituirá en el Ministerio de Justicia un Registro accesible electrónicamente de los medios

indicados y las direcciones correspondientes a los organismos públicos.

Cuando constando la correcta remisión del acto de comunicación por dichos medios técnicos, salvo los practicados a través de los servicios de notificaciones organizados por los Colegios de Procuradores, transcurrieran tres días sin que el destinatario acceda a su contenido, se entenderá que la comunicación ha sido intentada sin efecto y se procederá a su entrega en la forma establecida en el artículo 161.

No obstante, caso de producirse el acceso transcurrido dicho plazo pero antes de efectuada la comunicación mediante entrega, se entenderá válidamente realizada la comunicación en la fecha que conste en el resguardo acreditativo de su recepción.

2. Cuando la autenticidad de resoluciones, documentos, dictámenes o informes presentados o transmitidos por los medios a que se refiere el apartado anterior sólo pudiera ser reconocida o verificada mediante su examen directo o por otros procedimientos, podrán, no obstante, ser presentados en soporte electrónico mediante imágenes digitalizadas de los mismos, en la forma prevista en los artículos 267 y 268 de esta Ley, si bien, en caso de que alguna de las partes, el tribunal en los procesos de familia, incapacidad o filiación, o el Ministerio Fiscal, así lo solicitasen, habrán de aportarse aquéllos en su soporte papel original, en el plazo o momento procesal que a tal efecto se señale.»

5.º El artículo 267 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 267. Forma de presentación de los documentos públicos.

Cuando sean públicos los documentos que hayan de aportarse conforme a lo dispuesto en el artículo 265, podrán presentarse por copia simple, ya sea en soporte papel o, en su caso, en soporte electrónico a través de imagen digitalizada incorporada como anexo que habrá de ir firmado mediante firma electrónica reconocida y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.»

6.º El artículo 268 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 268. Forma de presentación de los documentos privados.

1. Los documentos privados que hayan de aportarse se presentarán en original o mediante copia autenticada por el fedatario público competente y se unirán a los autos o se dejará testimonio de ellos, con devolu-

ción de los originales o copias fehacientes presentadas, si así lo solicitan los interesados. Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas, incorporadas a anexos firmados electrónicamente.

2. Si la parte sólo posee copia simple del documento privado, podrá presentar ésta, ya sea en soporte papel o mediante imagen digitalizada en la forma descrita en el apartado anterior, que surtirá los mismos efectos que el original, siempre que la conformidad de aquélla con éste no sea cuestionada por cualquiera de las demás partes.

3. En el caso de que el original del documento privado se encuentre en un expediente, protocolo, archivo o registro público, se presentará copia auténtica o se designará el archivo, protocolo o registro, según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 265.»

7.º El artículo 274 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 274. Traslado por el Tribunal de las copias a las otras partes interesadas, cuando no intervinieran procuradores.

Cuando las partes no actúen representadas por procurador, firmarán las copias de los escritos y documentos que presenten, respondiendo de su exactitud, y dichas copias se entregarán por el secretario judicial a la parte o partes contrarias.

La presentación y el traslado de las copias podrá realizarse por los medios y con el resguardo acreditativo de su recepción a que se refiere el apartado 5 del artículo 135 de esta Ley, cuando se cumplan los presupuestos y requisitos que establece.»

8.º El artículo 276 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 276. Traslado de copias de escritos y documentos cuando intervenga procurador. Traslado por el secretario judicial del escrito de demanda y análogos.

1. Cuando todas las partes estuvieren representadas por procurador, cada uno de éstos deberá trasladar con carácter previo a los procuradores de las restantes partes las copias de los escritos y documentos que vaya a presentar al tribunal.

2. El procurador efectuará el traslado entregando al servicio de recepción de notificaciones a que alude el apartado 3 del artículo 28, la copia o copias de los escritos y documentos, que irán destinadas a los procuradores de las restantes partes y litisconsortes. El funcionario designado para ello recibirá las copias presentadas, que, una vez fechadas y selladas, entregará al

encargado del servicio, debiendo además firmar el primero un justificante de que se ha realizado el traslado. Dicho justificante deberá entregarse junto con los escritos y documentos que se presenten al tribunal.

Cuando se utilicen los medios técnicos a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 135 de esta Ley, el traslado de copias se hará de forma simultánea a la presentación telemática del escrito y documentos de que se trate y se entenderá efectuado en la fecha y hora que conste en el resguardo acreditativo de su presentación. En caso de que el traslado tenga lugar en día y hora inhábil a efectos procesales conforme a la ley se entenderá efectuado el primer día y hora hábil siguiente.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no será de aplicación cuando se trate del traslado de la demanda o de cualquier otro escrito que pueda originar la primera comparecencia en juicio. En tales casos, el procurador habrá de acompañar copias de dichos escritos y de los documentos que a ellos se acompañen y el secretario judicial efectuará el traslado conforme a lo dispuesto en los artículos 273 y 274 de esta Ley. Si el procurador omitiere la presentación de estas copias, se tendrá a los escritos por no presentados o a los documentos por no aportados, a todos los efectos.»

9.º El artículo 278 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 278. Efectos del traslado respecto del curso y cómputo de plazos.

Cuando el acto del que se haya dado traslado en la forma establecida en el artículo 276 determine, según la ley, la apertura de un plazo para llevar a cabo una actuación procesal, el plazo comenzará su curso sin intervención del tribunal y deberá computarse desde el día siguiente al de la fecha que se haya hecho constar en las copias entregadas o al de la fecha en que se entienda efectuado el traslado cuando se utilicen los medios técnicos a que se refieren los apartados 5 y 6 del artículo 135 de esta Ley.»

10.º El Artículo 318 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 318. Modo de producción de la prueba por documentos públicos.

Los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente, ya sean presentadas éstos en soporte papel o mediante documento electrónico, o si, habiendo sido aportado por copia simple, en soporte papel o imagen digitaliza-

da, conforme a lo previsto en el artículo 267, no se hubiere impugnado su autenticidad.»

Segundo. Modificación del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

1.º Se modifica el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral que queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 44.

1. Las partes habrán de presentar todos los escritos y documentos en los Registros de los Juzgados y Salas de lo Social.

2. Cuando las Oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso dispongan de medios técnicos que permitan el envío y la normal recepción de escritos iniciadores y demás escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegras y de la fecha en que se hicieren, los escritos y documentos podrán enviarse por aquellos medios, con el resguardo acreditativo de su presentación que proceda, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

2.º El artículo 46 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral queda redactado de la forma siguiente

«Artículo 46

1. En la presentación de escritos y documentos, por el funcionario designado para ello se estampará el correspondiente sello en el que se hará constar la Oficina judicial ante la que se presenta y el día y hora de la presentación. En todo caso, se dará al interesado recibo con tal indicación. También podrá hacerse constar la recepción de escritos y documentos en copia simple presentada por la parte. Cuando se utilicen los medios técnicos a que se refiere el artículo 44 de esta Ley el sistema devolverá al interesado el resguardo acreditativo de la presentación en la Oficina judicial que proceda de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2. En el mismo día o en el siguiente día hábil, el secretario judicial dará a los escritos y documentos el curso que corresponda.»

3.º El artículo 56 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto

refundido de la Ley de Procedimiento Laboral queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 56.

1. Las citaciones, notificaciones y emplazamientos que se practiquen fuera de la sede de la Oficina judicial se harán, cualquiera que sea el destinatario, por correo certificado con acuse de recibo, dando fe el Secretario en los autos del contenido del sobre remitido, y uniéndose a ellos el acuse de recibo.

2. En el exterior del sobre deberán constar las advertencias contenidas en el artículo 57.3 de la presente Ley dirigidas al receptor para el caso de que no fuera el interesado.

3. En el documento de acuse de recibo se hará constar la fecha de la entrega, y será firmado por el funcionario de Correos y el receptor. En el caso de que éste no fuera el interesado se consignará su nombre, documento de identificación, domicilio y su relación con el destinatario.

4. Se podrá disponer que la comunicación se practique por el servicio de telégrafo o por cualquier otro medio idóneo de comunicación o de transmisión de textos si los interesados facilitaran los datos indicativos para utilizarlos. Se adoptarán las medidas oportunas para asegurar la recepción del acto comunicado del cual quedará constancia en autos.

5. Cuando la comunicación tenga lugar utilizando medios electrónicos, telemáticos, infotelecomunicaciones o de otra clase semejante se realizará conforme a lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

MOTIVACIÓN

La implantación en la Administración de Justicia del sistema telemático denominado Lexnet requiere realizar las reformas procesales necesarias para garantizar la plena eficacia procesal tanto de la presentación de demandas y otros escritos y documentos como de la realización de notificaciones, citaciones y comunicaciones por medios telemáticos.

ENMIENDA NÚM. 105

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final. Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

El Fondo de Garantía creado y dotado inicialmente en la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, se ajustará a las siguientes normas:

1. El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el importe total de los pagos satisfechos al interesado, en los derechos que asisten al mismo frente al obligado al pago de alimentos, teniendo dicho importe la consideración de derecho de naturaleza pública, y su cobranza se efectuará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria. Igual naturaleza y régimen de cobranza tendrán las cantidades que deban reintegrarse al Estado por su preceptor. En ambos casos, su recaudación en periodo ejecutivo se realizará mediante el procedimiento administrativo de apremio.

Los créditos públicos por reembolsos contra el obligado al pago de alimentos gozarán de preferencia sobre los créditos derivados de obligaciones alimenticias por periodos anteriores a los que cubra el anticipo, con relación a los bienes y derechos que se pongan de manifiesto con motivo de la actuación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, así como a las cantidades que se generen como consecuencia de su realización.

2. Con la finalidad de situar en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2008 las dotaciones destinadas al Fondo de Garantía del Pago de Alimentos conforme a la adscripción orgánica que para este Fondo se determine, se podrán autorizar por el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, las transferencias de crédito que resulten procedentes entre las distintas Secciones Presupuestarias afectadas.

3. Los Tribunales que conocieren de la ejecución en procesos en que se reclamen pensiones alimenticias fijadas a favor de menores, y que puedan quedar en el ámbito de aplicación del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, colaborarán con la Administración General del Estado una vez que se les notifique el abono de los anticipos con cargo al citado Fondo, mediante la información pertinente relativa a la existencia de bienes, el resultado de la ejecución judicial y, en su caso, la mejora de fortuna del obligado al pago.

Para la realización de esta obligación, el Consejo General del Poder Judicial podrá dictar los reglamentos necesarios y elaborar los protocolos oportunos para la adecuada coordinación de los órganos judiciales con el Ministerio de Economía y Hacienda y con la

Agencia Estatal de Administración Tributaria, a fin de que, una vez reconocido el anticipo, con carácter provisional o definitivo, pueda compartirse información sobre el mantenimiento de la situación de impago del obligado a la prestación alimenticia, y facilitarse los derechos de repetición o reembolso que corresponden al Estado.»

MOTIVACIÓN

El Fondo de Garantía de Alimentos reconocidos a favor de los hijos menores de edad en convenios judicialmente aprobados o en resolución judicial en supuestos de separación, divorcio, declaración de nulidad, procesos de filiación o alimentos, se crea por la disposición adicional quincuagésima tercera de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, y debe permitir que el Estado pueda recuperar las cantidades que habrá de anticipar cuando el obligado al pago no cumpla con su obligación tanto si su recuperación deriva de la subrogación del Estado en los derechos del preceptor, como si dicha recuperación deriva del reintegro de anticipos indebidamente percibidos.

ENMIENDA NÚM. 106

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso**

A la disposición final (nueva)

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición final de modificación del apartado 2 del artículo 63 de la Ley de 8 de junio de 1957, del Registro Civil, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 63.

(...)

2. Las autoridades competentes para la tramitación y resolución de las solicitudes de adquisición de la nacionalidad por residencia, para la exclusiva finalidad de resolver la solicitud presentada por el interesado, recabarán de oficio de las Administraciones Públicas competentes cuantos informes sean necesarios para comprobar si los solicitantes reúnen los requisitos exigidos en el artículo 22 del Código Civil, sin que sea preciso el consentimiento de los interesados.»

MOTIVACIÓN

El creciente número de solicitudes de nacionalidad española hace necesario modificar el procedimiento de acuerdo con la realidad social y con las nuevas tecnologías.

ENMIENDA NÚM. 107

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Socialista del Congreso

A la disposición final cuarta

De supresión.

Se propone la supresión del párrafo segundo del apartado 1 de la Disposición final cuarta.

MOTIVACIÓN

En concordancia con otras enmiendas.

A la Mesa de la Comisión de Justicia

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al Proyecto de Ley de Adopción Internacional.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de octubre de 2007.—**Eduardo Zaplana Hernández-Soro**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

ENMIENDA NÚM. 108

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado 1

De modificación.

Se propone modificar el apartado I de la Exposición de Motivos que tendrá el siguiente texto:

«Las circunstancias económicas y demográficas de determinados países, en los que muchos niños no han podido encontrar un ambiente propicio para su desarrollo, unido al descenso de la natalidad en España, han originado que en los últimos años el número de menores extranjeros adoptados por españoles o residentes en España se haya incrementado notablemente. En dicha

situación surgen nuevas necesidades y demandas sociales de las que se han hecho eco numerosas instituciones tanto públicas como privadas, que han trasladado al Gobierno la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico a la realidad social actual.

El aumento de adopciones constituidas en el extranjero supone, a su vez, un desafío jurídico de grandes proporciones para el legislador, que debe facilitar los instrumentos normativos precisos para que la adopción tenga lugar con las máximas garantías y respeto a los intereses de los menores a adoptar, posibilitando el desarrollo armónico de la personalidad del niño en el contexto de un medio familiar propicio. Todo ello en el marco de la más escrupulosa seguridad jurídica que redunde siempre en beneficio de todos los participantes en la adopción internacional, especialmente y en primer lugar, en beneficio del menor adoptado. El transcurso de los años ha proporcionado perspectiva suficiente para apreciar la oportunidad de una Ley que pusiera fin a la dispersión normativa característica de la legislación anterior y reuniera una regulación completa de las cuestiones de derecho internacional privado necesariamente presentes en todo proceso de adopción internacional. Así, la presente Ley se dicta en el ejercicio de la competencia que al Estado atribuye el artículo 149.1.1.º de la Constitución para garantizar que en todo el territorio nacional se den las condiciones básicas de igualdad en derechos y en deberes de todos los españoles en materia de adopción internacional acabando con las desigualdades hasta ahora existentes motivadas por la dispersión normativa vigente, fijando de manera clara y unívoca los criterios esenciales y homogéneos en la determinación de los derechos y deberes de todos los españoles que hayan tomado la decisión de proceder a realizar una adopción de ámbito internacional siempre bajo la primacía del interés superior del menor adoptando.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace expresa mención al principio de igualdad como premisa básica que va a ordenar todo lo relativo a las adopciones internacionales y que justifica la competencia exclusiva del Estado en la regulación de esta figura.

ENMIENDA NÚM. 109

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado II

De modificación.

Se propone modificar el apartado II de la Exposición de Motivos del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«II

La presente Ley conjuga los principios y valores de nuestra Constitución con las disposiciones de los instrumentos internacionales en materia de adopción que son parte de nuestro Ordenamiento jurídico. En especial, es preciso poner de manifiesto la trascendencia que tienen en esta nueva ordenación los principios contenidos en el Convenio de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, en la Declaración de Naciones Unidas sobre los principios sociales y jurídicos aplicables a la protección y al bienestar de los niños, considerados sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional (Resolución de la Asamblea General 41/1985, de 3 de diciembre de 1986), en el Convenio relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España mediante Instrumento de 30 de junio de 1995.

La presente Ley pretende responder a la necesidad de revisar la legislación actual sobre adopción internacional, examinando las competencias y los procedimientos para adaptarla a las circunstancias actuales, atendiendo a las conclusiones y recomendaciones que, por unanimidad, emitió el Senado el 10 de diciembre de 2003.

En esencia se manifestaban las siguientes necesidades con las adecuadas recomendaciones:

Definir las funciones de las entidades públicas de protección y las entidades privadas de colaboración.

Ausencia de criterios homogéneos y públicos para la declaración de la idoneidad de los solicitantes de adopción internacional y la expedición de los correspondientes certificados, indeterminación de los procedimientos y plazos, e indefinición de la autoridad competente.

Control de retribuciones de las entidades de colaboración.

Ausencia de control de las entidades de colaboración, de sus retribuciones y régimen sancionador y efectos.

Ausencia de un órgano de coordinación intercomunitaria y que asuma una representación exterior.

Creación de un órgano consultivo de todos los sectores implicados (se ha creado el Consejo Consultivo por Real Decreto de 13 de mayo de 2005).

Establecimiento de protocolos bilaterales de colaboración con los países de origen de los menores, de forma que se concilie el interés superior de éstos, con el derecho de los solicitantes a un procedimiento de adopción legal, transparente y con garantías.

Mejora de los procedimientos de información y formación.

Conveniencia de establecer medidas de carácter social (económicas, fiscales...) en apoyo de los solicitantes de la adopción.

Establecimiento de programas postadopción tendentes a la adecuada atención de todos los ámbitos de los menores adoptados, con especial atención a los sanitarios y educativos.

En aplicación de la Constitución y de los instrumentos legales internacionales en vigor para España, esta nueva norma concibe la adopción internacional como una medida de protección de los menores que no pueden encontrar una familia en sus países de origen y establece las garantías necesarias y adecuadas para asegurar que las adopciones internacionales se realicen, ante todo, en interés superior del niño y respeto a sus derechos. Asimismo, se pretende evitar y prevenir la sustracción, la venta o el tráfico de niños, asegurando al mismo tiempo la no discriminación del menor por razón de nacimiento, nacionalidad, raza, sexo, deficiencia o enfermedad, religión, lengua, cultura, opinión o cualquier otra circunstancia personal, familiar o social.

Cabe añadir que la presente Ley debe ser siempre interpretada con arreglo al principio del interés superior de los menores, que prevalecerá sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir en los procesos de adopción internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se subrayan aspectos trascendentales que deben ser contemplados en la futura ley de adopción internacional, que tienen su origen en las recomendaciones y conclusiones aprobadas de forma unánime por todos los grupos políticos que conformaron la Comisión Especial del Senado y que sin justificación alguna han sido omitidos del proyecto

ENMIENDA NÚM. 110

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado III

De modificación.

Se propone modificar el apartado III de la Exposición de Motivos del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«III

La Ley tiene por objeto una regulación normativa sistemática, coherente y actualizada que permite dar

respuesta al fenómeno de la adopción internacional en España.

El articulado se divide en tres Títulos.

El Título I recoge las “Disposiciones generales” de la materia, distribuidas en tres Capítulos. El Capítulo I establece el ámbito de aplicación de la norma, el objetivo pretendido por esta Ley de establecimiento de garantías de las adopciones tomando siempre como guía el interés superior de los menores, y los principios que informan la adopción internacional en consonancia con la Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993 sobre la protección de los derechos del niño y cooperación en materia de adopción internacional. Se cierra este Capítulo con la determinación de las circunstancias que impiden la adopción, en esa línea de procurar que las adopciones tengan lugar únicamente cuando existen las garantías mínimas suficientes.

El Capítulo II regula la intervención de las Entidades Públicas de Protección de Menores en el procedimiento de adopción y las funciones de intermediación con el relevante papel de las Entidades Públicas de protección y de la Agencia Estatal para la Adopción Internacional. Este órgano de nueva creación pretende alcanzar un régimen de homogeneización y de unidad de criterio en toda España en materia de adopción internacional y funcionamiento de todas las instituciones públicas y privadas intervinientes en el proceso que beneficiará tanto a los adoptantes como al interés siempre superior de los menores adoptados. La función intermediadora que se atribuye en exclusiva a las Entidades Colaboradoras reconocidas, regulada también en este Capítulo II, ha impuesto al legislador la tarea de configurar un marco jurídico que conjugue la prestación integral del servicio que aquéllas tienen encomendado con unos mecanismos básicos para su acreditación y control, que deberá ser ejercido por las Entidades Públicas competentes.

En especial también se regula un elemento esencial para garantizar la igualdad de todos los españoles en esta materia como es la homogeneización de costes por medio del sistema de tarifas que permitan retribuir adecuadamente a las entidades de colaboración y a un precio adecuado al servicio público que prestan. Además, de manera expresa, las Administraciones Públicas adopten medidas concretas de conciliación con la vida familiar y laboral necesarias en esta materia al imponer a las Administraciones Públicas competentes la obligación de adoptar medidas de conciliación de la vida laboral con la familiar derivadas de los desplazamientos y estancias en el extranjero de los adoptantes a los efectos de la constitución de la adopción si así lo exige la Ley nacional del Estado de origen del adoptando. En particular, el tiempo en el que por expresa imposición de la Ley del lugar de origen del adoptando exija desplazamiento al extranjero de los adoptantes, el tiempo preciso para ello se entenderá como deber inexcusable a los efectos del artículo 37.3.d) del Estatuto de los Tra-

bajadores 1/1994, de 24 de marzo y el artículo 37.3.d) del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril.

El Capítulo III, por su parte, regula la capacidad y requisitos para la adopción internacional. Define el concepto de idoneidad de los adoptantes, se homogeneizan los criterios que deben contener los informes psicosociales y se fija el plazo máximo para su emisión. También se impone en este Capítulo a los adoptantes una serie de obligaciones postadoptivas y se reconoce el derecho de los adoptados a conocer sus orígenes biológicos. Consciente el legislador de la trascendencia de esta cuestión desde la perspectiva del libre desarrollo de la personalidad de las personas adoptadas, se ha conjugado el ejercicio de este derecho con las necesarias cautelas para proteger la intimidad de las personas afectadas.

Concluye el Capítulo con un precepto específicamente destinado a la protección de los datos de carácter personal, de conformidad con el informe de la Agencia Española de Protección de Datos.

El Título II de la Ley, que consta también de tres Capítulos, se destina a regular las normas de Derecho internacional privado relativas a la adopción internacional.

El Capítulo I, ofrece una regulación completa de la competencia de las autoridades españolas para la constitución, modificación, conversión y declaración de nulidad de la adopción internacional. Inspirada en el principio de «conexión mínima», una autoridad española no debe proceder a la constitución, modificación o declaración de nulidad de una adopción internacional si el supuesto no aparece mínimamente conectado con España.

De ese modo, se evita la penetración de foros exorbitantes en la legislación española, foros que pueden provocar la constitución de adopciones válidas en España pero ineficaces o inexistentes en otros países, especialmente en el país de origen del menor.

En el Capítulo II de la Ley se regula la legislación aplicable a la constitución de la adopción internacional por autoridades españolas, así como a la conversión, modificación y declaración de nulidad de la misma. Con el fin de lograr una mejor sistemática, el Capítulo relativo a la “Ley aplicable a la adopción” distingue dos supuestos. Cuando el adoptando posea su residencia habitual en España o la vaya a adquirir próximamente, se opta por disponer la aplicación de la Ley española a la constitución de la adopción. Sin embargo, cuando el adoptando no resida habitualmente en España, ni vaya a ser trasladado a España para establecer en España su centro social de vida, se ha preferido que la adopción se rija por la Ley del país en cuya sociedad va a quedar integrado. En ambos casos, la Ley incorpora las necesarias cautelas y se otorga en el segundo un margen de discrecionalidad judicial más amplio para dar entrada puntual a otras Leyes estatales diferentes y procurar la mayor validez internacional de la adopción constituida en España.

En tercer lugar, contiene una regulación exhaustiva de los efectos jurídicos que pueden surtir en España las adopciones constituidas ante autoridades extranjeras competentes. Estas disposiciones revisten una importancia particular, visto que el número de adopciones constituidas en el extranjero por ciudadanos residentes en España es, en la actualidad, manifiestamente superior al número de adopciones constituidas en España.

En este punto, la Ley arranca del necesario respeto al entramado legal, compuesto por los Tratados y Convenios internacionales y otras normas internacionales de aplicación para España, que resultan aplicables para concretar los efectos legales que surten en España las adopciones constituidas en el extranjero.

Con base en lo anterior, la Ley establece un régimen para el reconocimiento en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normativa internacional aplicable. Dicho régimen gira en torno a una idea elemental: la adopción sólo será reconocida en España si se ha constituido válidamente en el Estado de origen y si, además, satisface determinadas exigencias de regularidad jurídica o que giren en torno al interés del adoptando. De ese modo, se evita que una adopción que no haya sido regularmente constituida en un país extranjero, pueda desplegar efectos legales en España y que las adopciones constituidas sin un respeto suficiente a los mínimos niveles de Justicia, con especial atención al interés del menor, surtan efectos en España.

A tal efecto, las autoridades españolas y en especial, los Encargados del Registro Civil, deberán controlar, en todo caso, que la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera competente, que dicha autoridad respetó sus propias normas de Derecho Internacional Privado y constituyó, por tanto, una adopción válida en dicho país. Deberá constatar asimismo que la adopción constituida en país extranjero surte, según la Ley aplicada a su constitución, los mismos efectos sustanciales que la adopción regulada en la legislación española, que los adoptantes han sido declarados idóneos para adoptar, y que, en el caso de adoptando español, se haya emitido el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España y, finalmente, que el documento presentado en España y que contiene el acto de adopción constituida ante autoridad extranjera, reúna las suficientes garantías formales de autenticidad.

La Ley incorpora igualmente, una regulación, hasta ahora inexistente en nuestro Derecho positivo, relativa a los efectos en España de la adopción simple o menos plena legalmente constituida por autoridad extranjera, así como la posibilidad de conversión en una adopción con plenitud de efectos, estableciendo los factores que deben concurrir en cada caso para que la autoridad española competente acuerde la transformación.

Concluye el articulado de la Ley con un Título III en el que se regula el régimen jurídico-privado de otras medidas de protección de menores de ámbito interna-

cional. En dicho contexto, se trata de proporcionar soluciones específicas que regulen los posibles efectos en España de instituciones propias del Derecho de ciertos países cuyas legislaciones están inspiradas en principios diversos.»

JUSTIFICACIÓN

Más allá de las mejoras técnicas, la enmienda tiene por objeto describir el contenido de la ley con los cambios que se introducen en su texto. Se hace expresa mención al derecho de igualdad de todos los españoles y a las medidas de conciliación, grave omisión de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 111

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la exposición de motivos, apartado IV

De modificación.

Se propone modificar el apartado IV de la Exposición de Motivos del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«IV

La Ley prevé la necesaria vinculación de su entrada en vigor con la entrada en vigor de la Ley de la Agencia para la Adopción Internacional que se muestra como instrumento indispensable para garantizar en este ámbito el ejercicio de las competencias del Estado reconocidas en el artículo 149 de la Constitución en plena conciliación con las competencias de las Comunidades Autónomas sobre la materia y de ahí que el Consejo rector deba estar compuesto también por miembros designados por las propias Administraciones autonómicas en los términos del artículo 10.1.d) de la Ley de Agencias.

La coordinación y la colaboración entre Administraciones e Instituciones y la homogeneidad de los sistemas se constituyen en piezas clave para asegurar su funcionamiento; evitándose así diferencias injustificadas que, por razón de territorio, puedan tener lugar en la exigencia de requisitos, en los procedimientos, plazos, costes y efectos de la adopción internacional; todo ello como garantía esencial de protección del superior interés de los menores y de salvaguarda de los derechos de los solicitantes y de los padres adoptantes.

Corolarios de las medidas legislativas es la remisión al Reglamento para la regulación del régimen jurídico

completo al que deben someterse las entidades de colaboración.

Se completa la Ley con la modificación de determinados artículos del Código Civil. En primer lugar, la que impone el contenido del Título II de la Ley en el artículo 9.5, que pasa a cumplir una mera función de remisión a Ley de adopción internacional, en segundo lugar en materia de conocimiento de los orígenes biológicos por parte de los adoptados nacionales y por último determinados aspectos del artículo 172 en materia de guardia y acogimiento con la finalidad de aclarar el procedimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Siguiendo las recomendaciones que destaca la «Conveniencia de estudiar la creación de un órgano que asuma en el ámbito exterior y, por tanto, en relación a los trámites y procedimientos que se lleven a cabo en los países de origen de los menores, funciones de apoyo y coordinación entre las Administraciones competentes, asistencia a los solicitantes de adopción internacional y apoyo y control de las actuaciones de las ECAI», se propone la creación de la Agencia para la Adopción Internacional como órgano de coordinación entre las CC.AA., vinculando, como no podía ser de otra manera, la entrada en vigor de la Ley con la norma de creación de dicha Agencia.

Así pues, la Ley que se proyecta será útil en la medida que se consiga homogeneizar los sistemas que se aplican en cada Comunidad Autónoma. Así, como fue puesto de manifiesto en la Comisión del Senado, se deben evitar diferencias en procedimientos, plazos, costes, y requisitos que redundan negativamente en la salvaguarda del interés superior del menor y de los padres adoptantes.

ENMIENDA NÚM. 112

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 1

De modificación.

Se propone modificar el artículo 1 del proyecto que tendrá el siguiente texto.

«Artículo 1. Objeto de la Ley.

1. La presente Ley regula la competencia de las autoridades españolas y la determinación de la Ley

aplicable a las adopciones internacionales, así como la validez en España de las adopciones constituidas por autoridades extranjeras.

2. Se entiende por “adopción internacional” el vínculo jurídico generado entre adoptante y adoptado equivalente a la filiación por naturaleza entre padres e hijos caracterizado por presentar un elemento extranjero derivado de la nacionalidad o de la residencia habitual de adoptantes o adoptandos.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. En puridad, lo que hace el precepto en el apartado 1 cuando, primero, afirma que lo que se pretende es regular la competencia de las autoridades españolas y determinar la ley aplicable en las adopciones internacionales, y, más adelante, cuando precisa el significado de dicha institución, es centrar el fin que se pretende alcanzar con su aplicación y no el espacio (significado gramatical de la expresión «ámbito») en el cual va a surtir sus efectos.

Por la trascendencia de la figura que se legisla y para que no quepa duda acerca de los efectos jurídicos que ella produce, se ha considerado oportuno introducir un apartado que señale lo que debe entenderse por adopción internacional.

ENMIENDA NÚM. 113

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 2

De modificación.

Se propone modificar el artículo 2 del proyecto que tendrá el siguiente texto

«Artículo 2. Finalidad y principios de esta Ley.

La presente Ley establece el marco jurídico y los instrumentos básicos en el ejercicio de las competencias que el artículo 149.1.1.º de la Constitución atribuye al Estado para garantizar en todo el territorio nacional la legalidad de las adopciones internacionales, la salvaguarda de los derechos y del bienestar de los menores; proteger el ejercicio de los derechos y garantizar el cumplimiento de los deberes de los solicitantes y de los padres adoptantes bajo un principio de igualdad de oportunidades, derechos y obligaciones; salvaguardar que todas las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del menor y homogeneizar el régimen jurídico y los requisitos necesarios en esta materia en todo el territorio

nacional; todo ello conforme a la Convención de Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989 y del Convenio de La Haya, de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección de derechos del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Se hace hincapié en los principios básicos que sostienen esta Ley. A saber, competencia exclusiva del Estado para establecer los principios generales que de manera uniforme regulen lo atinente a las adopciones internacionales, garantizando con ello la igualdad de todos los españoles; el interés superior del menor como motivo último que inspira la Ley; salvaguarda de los derechos y del bienestar del menor; salvaguarda del derecho de los padres adoptantes dentro de un régimen de igualdad, régimen y requisitos jurídicos homogeneizados en todo el territorio nacional.

Como mejora técnica, se refunden en un único artículo 2 las reglas contenidas en los artículos 2 y 3 del proyecto.

Se propone modificar el artículo 4, apartado 4, del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 4. Circunstancias que impiden o condicionan la adopción.»

4. A efectos de la decisión a adoptar por la Entidad Pública competente en cada Comunidad Autónoma en los supuestos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo, deberá someterse a la autorización previa de la Agencia para la Adopción Internacional como órgano de coordinación intercomunitario previo informe del Consejo Consultivo de Adopción Internacional.»

JUSTIFICACIÓN

Conforme a las recomendaciones y conclusiones del Senado, se prevé la creación de la Agencia para la Adopción Internacional como órgano de coordinación intercomunitaria, que unifica el régimen de la adopción internacional y garantiza en esta materia la igualdad entre todos los españoles

ENMIENDA NÚM. 114

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 3

De supresión.

Se propone suprimir el artículo 3 del proyecto.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior que refunde en el artículo 2 el texto de dicha regla y la del artículo 3.

ENMIENDA NÚM. 115

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 4

De modificación.

ENMIENDA NÚM. 116

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 5

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 5 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 5. Intervención de las Entidades Públicas de protección de menores.

1. En materia de adopción internacional corresponde a las Entidades Públicas competentes en materia de protección de menores:

a) Organizar y facilitar la información sobre legislación, requisitos y trámites necesarios en España y en los países de origen de los menores, velando para que esa información sea lo más completa, veraz y actualizada posible.

b) Facilitar a las familias la formación previa necesaria que les permita comprender y afrontar las implicaciones de la adopción internacional, preparándoles para el adecuado ejercicio de sus funciones parentales una vez constituida aquélla.

c) La recepción de las solicitudes, en todo caso, y su tramitación.

d) La expedición, en todo caso, de los certificados de idoneidad.

e) La elaboración del informe psicosocial de los solicitantes de la adopción, y, cuando lo exija el país de origen del adoptando, la expedición del compromiso de seguimiento.

f) Dar la conformidad respecto a la adecuación de las características del niño asignado por el organismo competente del país de origen con las que figuren en el informe psicosocial que acompaña al certificado de idoneidad.

g) La prestación de servicios de postadopción, incluidos los seguimientos requeridos en el país de origen del menor.

h) La acreditación y la renovación periódica de dicha acreditación a la vista de la supervisión y evaluación, control, inspección y elaboración de directrices de actuación de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional que realicen funciones de intermediación en su ámbito territorial de acuerdo con los principios homogéneos establecidos por la Agencia Estatal para la Adopción Internacional.

i) Prestar información y apoyo a los adoptantes para el cumplimiento de las formalidades derivadas de la adopción.

2. El ejercicio de las anteriores competencias a excepción de las contenidas en los apartados d) y h), podrán ser objeto de gestión indirecta por medio de contrato administrativo de gestión de servicio público en su modalidad de concierto administrativo con aquellas entidades que cumplan los requisitos señalados en el artículo 5 de esta Ley, en los términos de los artículos 154 a 170 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas 2/2000, de 16 de junio, sin perjuicio de la legislación de las Comunidades Autónomas que resulten de aplicación en materia de contratación administrativa de la gestión de servicios públicos en esta modalidad de concierto.

3. Las Comunidades Autónomas constituirán las Entidades Públicas de protección de conformidad con los criterios homogéneos que para ellas señale la Agencia Estatal para la Adopción Internacional como órgano de coordinación intercomunitario previa consulta al Consejo Consultivo de Adopción Internacional.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto ignora las conclusiones y recomendaciones aprobadas por unanimidad en la Comisión del Senado, para superar esta deficiencia se sugieren medidas dotadas de un mínimo de eficacia, que permitan homogeneizar las condiciones para la adopción internacional en toda España, constituyendo la laguna principal de todo el texto el hecho de permitir que en cada

Comunidad Autónoma exista un régimen diferente no sólo en cuanto a los requisitos técnico-jurídicos para la adopción internacional sino incluso en los costes de la tramitación.

En garantía de los adoptantes, se establecen los criterios a aplicar para determinar cuales son las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional aptas para llevar a cabo la labor de intermediación.

Por último coherente con la enmienda anterior la coordinación con las Comunidades Autónomas le corresponde a la Agencia Estatal para la Adopción Internacional establecer los criterios por los que se deben regir las Entidades Públicas de Protección que se vayan a crear en cada Comunidad Autónoma.

ENMIENDA NÚM. 117

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 6

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 6. La actividad de intermediación en la adopción internacional.

1. Se entiende por intermediación en adopción internacional toda actividad que tenga por objeto intervenir poniendo en contacto o en relación a los solicitantes de adopción con las autoridades, organizaciones e instituciones del país de origen o residencia del menor susceptible de ser adoptado y prestar la asistencia suficiente para que la adopción se pueda llevar a cabo.

2. Las funciones señaladas en el artículo 5.1 a excepción de sus letras d) y h), únicamente podrán efectuarse por entidades previamente acreditadas y concertadas por medio del correspondiente contrato administrativo de gestión de servicios públicos por las Entidades Públicas de Protección competentes y autorizada expresamente por la correspondiente autoridad del país de origen de los menores. Ninguna otra persona o entidad podrá intervenir en funciones de intermediación para adopciones internacionales.

3. Las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional podrán establecer entre ellas acuerdos de cooperación para solventar situaciones sobrevenidas o para el mejor cumplimiento de sus fines.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.
Se suprimen apartados 3, 4, 5 al ser reiterativos.

ciones, proponiendo que el monto de las retribuciones que deberán ser abonadas por los adoptantes a las entidades de colaboración sea determinado por la Agencia Estatal.

ENMIENDA NÚM. 118

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6 bis (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 6 bis al proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 6 bis. Coste de la intermediación.

1. En materia de costes por la intermediación en la adopción internacional, las retribuciones de las entidades de colaboración vendrán fijadas por medio de las correspondientes tarifas aprobadas por la Agencia Estatal para la Adopción Internacional previo informe del Consejo consultivo de Adopción Internacional que se actualizarán y publicarán en el BOE anualmente y se incorporarán en cada uno de los conciertos que se celebren con las Entidades Públicas de Protección.

En ningún caso los ingresos por su actividad pueden ser superiores a los gastos, no obstante si el resultado económico de su actividad tuviera excedentes, deberá destinarse una parte a la reducción de los costes de tramitación, y otra a la constitución de un fondo de reserva para cubrir eventualidades de futuro, que deberá estar en una cuenta corriente, independiente de la dedicada a la gestión ordinaria.

2. Las Administraciones competentes deberán promover medidas de carácter financiero ya sea por medio de la vía de la subvención o por medio de convenios con entidades financieras que permitan garantizar la no existencia de discriminaciones por razones económicas para la constitución de las adopciones internacionales.»

JUSTIFICACIÓN

En materia de retribuciones no se hace mención alguna al contrato de gestión de servicios público, a la aprobación de tarifas uniformes en toda España, a la aprobación de un modelo único de contrato entre el adoptante y la entidad de colaboración, todos ellos elementos indispensables para evitar desigualdades dependiendo de la CA de residencia.

Lo que se pretende con la enmienda es uniformar criterios en lo referente al coste que tendrán las adop-

ENMIENDA NÚM. 119

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 6 ter (nuevo)

De adición.

Se propone añadir un nuevo artículo 6 ter al proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 6 ter. Medidas de apoyo a la adopción internacional.

Las Administraciones competentes deberán adoptar medidas de conciliación de la vida laboral con la familiar derivadas de los desplazamientos y estancias en el extranjero de los adoptantes a los efectos de la constitución de la adopción si así lo exige la Ley nacional del Estado de origen del adoptando. En particular, el tiempo en el que por expresa imposición de la Ley del lugar de origen del adoptando exija desplazamiento al extranjero de los adoptantes, el tiempo preciso para ello se entenderá como deber inexcusable a los efectos del artículo 37.3.d) del Estatuto de los Trabajadores 1/1994, de 24 de marzo y el artículo 37.3 d) del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Ley 7/2007, de 12 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende cubrir una grave omisión del proyecto respecto a la conciliación de la vida laboral.

ENMIENDA NÚM. 120

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 7

De modificación.

Se propone modificar el artículo 7 del proyecto que tendrá el siguiente texto

«Artículo 7. Acreditación, seguimiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

1. Se denominan Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional las Asociaciones o Fundaciones legalmente constituidas que, teniendo como finalidad única o conjunta con otras finalidades la protección de menores, obtengan las correspondientes acreditaciones para intervenir en funciones de mediación adopción internacional, y actividades complementarias.

Sin perjuicio de las previsiones reglamentarias en materia de entidades colaboradoras, sólo podrán ser acreditadas las entidades sin ánimo de lucro, que tengan como actividad principal en sus estatutos la mediación en materia de adopción internacional de menores y su protección, dispongan de los medios materiales y equipos pluridisciplinarios necesarios para el desarrollo de las funciones encomendadas y estén dirigidas y administradas por personas cualificadas en el ámbito de la adopción internacional en los concretos términos establecidos con carácter homogéneo por la Agencia Estatal para la Adopción Internacional.

2. Existirá un registro público específico de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional acreditadas dependiente de cada Entidad Pública de protección en cada Comunidad Autónoma y un registro central dependiente de la Agencia Estatal para la adopción internacional en donde se centralizará toda la información de los registros autonómicos. Con carácter previo al comienzo de su actividad deberán haber obtenido su inscripción.

3. En el supuesto de que el país extranjero para el que se prevé la acreditación de Entidades Colaboradoras de Adopción internacional fije un límite en el número de las mismas, se establecerá la oportuna coordinación por parte de la Agencia estatal para la Adopción Internacional a efectos de acreditar las que corresponda con base al grado de implantación que manifiesten las entidades de colaboración en el país correspondiente.

4. Podrá establecerse, mediante la correspondiente coordinación por parte de la Agencia estatal para la Adopción Internacional, un número máximo de Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional españolas a acreditar para intermediación en un país concreto, en función de las necesidades de adopción internacional en ese país, las adopciones constituidas u otras cuestiones sobre la previsión de posibilidades de adopción internacional en el mismo.

5. Por medio del correspondiente Reglamento se definirá el régimen jurídico relativo al procedimiento en materia de acreditación, registro, funcionamiento, infracciones y sanciones y autoridades competentes para ello en materia de entidades de colaboración. En todo caso, las Entidades Públicas podrán imponer san-

ciones consistentes en suspender o revocar la acreditación concedida a aquellas entidades concertadas para la intermediación que dejen de cumplir las condiciones que motivaron su concesión o que infrinjan en su actuación el ordenamiento jurídico en los términos tipificados reglamentariamente.

En los casos en los que la Entidad Colaboradora de Adopción Internacional sometida a expediente sancionador operase en más de una Comunidad Autónoma, la competencia sancionadora corresponderá a la Agencia Estatal para la Adopción Internacional la cual comunicará la sanción impuesta a todas las Entidades Públicas de protección afectadas y garantizará la continuidad en la tramitación de todos los expedientes.

6. Los profesionales empleados por las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional en los países de origen de los menores se considerarán personal adscrito a la Entidad, que será responsable de los actos de dichos profesionales en el ejercicio de sus funciones de intermediación.

Estos profesionales deberán ser evaluados por el órgano competente para la acreditación de la Entidad Colaboradora.

7. Para el seguimiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional se establecerá la correspondiente coordinación interautonómica a través de la Agencia para la Adopción Internacional con respecto a aquellas que estén acreditadas en más de una Comunidad Autónoma.»

JUSTIFICACIÓN

Coherente con las recomendaciones aprobadas de forma unánime por la Comisión del Senado se regula lo concerniente a las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional cubriendo los vacíos que se aprecian en el proyecto.

ENMIENDA NÚM. 121

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 8

De modificación.

Se propone modificar el artículo 8 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 8. Relación de los solicitantes de adopción y las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional. Reclamaciones.

1. La Entidad Colaboradora de Adopción Internacional y los solicitantes de adopción formalizarán un

contrato referido exclusivamente a las funciones de intermediación que aquélla asume con respecto a la tramitación de la solicitud de adopción.

El modelo básico de contrato ha de ser el homologado con carácter general para toda España por la Agencia Estatal para la Adopción Internacional previa consulta al Consejo consultivo. Este modelo se actualizará con carácter anual.

2. Las reclamaciones que los adoptantes realicen frente a las entidades de colaboración serán objeto de tramitación y registro específico por las entidades públicas de protección quienes además remitirán copia de las mismas al registro central de reclamaciones dependiente de la Agencia Estatal para la Adopción Internacional quien centralizará toda la información en materia de reclamaciones y resultado de su tramitación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica, se cubre el vacío que supone el no haber contemplado la posibilidad de que las familias adoptantes puedan formular reclamaciones respecto a los problemas que surjan durante el proceso de adopción.

ENMIENDA NÚM. 122

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 10

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 10 del proyecto que tendrá el siguiente texto

«Artículo 10. Idoneidad de los adoptantes.

1. Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la patria potestad, atendiendo a las necesidades de los niños adoptados de origen extranjero y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción internacional.

La idoneidad de los adoptantes contendrá información sobre su identidad, capacidad jurídica y aptitud para adoptar, su situación personal, familiar y médica, su medio social, los motivos que les anima, su aptitud para asumir una adopción internacional y sobre los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo

2. A tal efecto, la declaración de idoneidad requerirá una valoración psicosocial que contendrá las previsiones homogéneas que sean fijadas por la Agencia Estatal para la Adopción internacional previa consulta al Consejo Consultivo con la finalidad de establecer criterios homogéneos del contenido de citado informe y que en todo caso se referirán a la situación personal, familiar y social de los adoptantes, y su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y su aptitud para atender al niño en función de sus singulares circunstancias, así como cualquier otro elemento útil relacionado con la singularidad de la adopción internacional. Habrá de garantizarse en la emisión del informe psicosocial la igualdad de trato a los solicitantes en lo que se refiere a costes y plazos de emisión, con independencia del organismo o entidad que lo expida. En ningún caso podrá emitirse el informe psicosocial en un plazo superior a los tres meses desde el comienzo de las actuaciones de evaluación.

La realización del informe sobre la idoneidad de las familias, se ajustara a lo dispuesto en la Ley 30/1992 de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común, respetando los derechos básicos de los adoptantes, contenidos en el artículo 35 de la citada Ley 30/92.

3. La declaración de idoneidad y los informes psicosociales, salvo que se modificara sustancialmente y de forma sobrevenida la situación personal o familiar de los solicitantes sobre la que se emitió dicha declaración, serán válidos para cada adopción internacional; y sólo lo serán para la que originó su emisión, sin perjuicio de que se puedan tener en cuenta a los efectos de la evaluación de la idoneidad para futuras adopciones internacionales.

4. En el proceso de declaración de idoneidad, se prohíbe cualquier discriminación por razón de discapacidad o cualquier otra circunstancia.

5. Se establecerán procedimientos de formación necesarios para mejorar las aptitudes y habilidades de las familias, y servicios de postadopción.»

JUSTIFICACIÓN

La propuesta mejora de forma considerable el texto del proyecto. Se fijan criterios homogéneos y públicos para la declaración de la idoneidad de los solicitantes de adopción internacional y la expedición de los correspondientes certificados, se definen los procedimientos y plazos, y se señala la autoridad competente. Se presta especial atención a las aptitudes de las familias adoptantes.

ENMIENDA NÚM. 123

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 11

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 11 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 11. Obligaciones postadoptivas de los adoptantes.

1. Los adoptantes deberán facilitar en el tiempo previsto la información, documentación y entrevistas que la Entidad Pública de protección de menores española competente, o Entidad Colaboradora por ella autorizada, precise para la emisión de los informes de seguimiento postadoptivo exigidos por la autoridad competente del país de origen del menor adoptado.

2. Los adoptantes deberán cumplir en el tiempo previsto los trámites postadoptivos establecidos por la legislación del país de origen del menor adoptado recibiendo para ello la ayuda y asesoramiento preciso por parte de las entidades públicas de protección y las entidades de colaboración.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 124

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 13

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 13 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 13. Protección de datos de carácter personal.

1. El tratamiento y cesión de datos derivado del cumplimiento de las previsiones de la presente Ley se encontrará sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Los datos obtenidos por las Entidades Públicas o por las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional únicamente podrán ser tratados para las finalidades relacionadas con el desarrollo, en cada caso, de las funciones atribuidas por la presente Ley.

3. La transferencia internacional de los datos a autoridades extranjeras de adopción únicamente se efectuará en los supuestos expresamente previstos en esta Ley y en el Convenio de La Haya de 29 de mayo de 1993, relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

4. Las Entidades Públicas de protección y la Agencia para la Adopción Internacional deberán mantener un registro con los datos biológicos de origen de los adoptados los cuales estarán sometidos a las previsiones de la Ley Orgánica de Protección de Datos 15/1999, de 13 de diciembre de Carácter Personal sin perjuicio del derecho de acceso reconocido en el artículo anterior.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 125

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 15

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 15 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 15. Competencia judicial internacional para la modificación, revisión, declaración de nulidad o conversión en adopción plena de una adopción en supuestos internacionales.

1. Los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la declaración de nulidad de una adopción en los siguientes casos:

a) Cuando el adoptado sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud.

b) Cuando el adoptante sea español o tenga su residencia habitual en España en el momento de presentación de la solicitud.

c) Cuando la adopción haya sido constituida por autoridad española.

2. En todo caso se considerará nula la adopción si ha sido constituida mediando delito y anulable si ha

mediado cualquier otro acto ilícito que directa o indirectamente favoreciera la constitución de la adopción.

3. Si la ley aplicada a la adopción prevé la posibilidad de adopción simple, los Juzgados y Tribunales españoles serán competentes para la conversión de adopción simple en adopción plena en los casos señalados en el apartado primero.

3. Los Juzgados y Tribunales españoles serán también competentes para la modificación o revisión de una adopción en los mismos casos señalados en el apartado primero y también cuando, además, la adopción haya sido constituida por autoridad extranjera, siempre que dicha adopción haya sido reconocida en España.

4. En todo caso, las decisiones judiciales que declaren la revisión, suspensión o nulidad de la adopción, adoptarán previo informe del Ministerio Fiscal las medidas oportunas en materia de guardia, custodia y aquellas que fueran más adecuadas al interés y la protección del menor, pudiendo para ello recabar el parecer de la Agencia Estatal para la Adopción Internacional y las entidades públicas de protección.

5. A efectos de lo establecido en esta Ley, se entenderá por adopción simple o menos plena aquella constituida por autoridad extranjera competente cuyos efectos no se correspondan sustancialmente con los previstos para la adopción en la legislación española. Mientras no se produzca la conversión, la adopción simple se regirá por las previsiones establecidas legalmente para el acogimiento familiar.»

JUSTIFICACIÓN

Por los graves efectos que tendría una hipotética declaración de nulidad en el menor adoptado, y en aras de mantener en lo posible la adopción, resulta conveniente especificar en qué supuestos cabe pronunciar una declaración de esa naturaleza.

Al estar afectados intereses de menores, en garantía de derechos, expresamente se establece que el Ministerio Fiscal debe intervenir en todo proceso judicial que tuviera que ver con la revisión, suspensión o nulidad de adopciones.

Finalmente, se define el concepto de adopción simple o menos plena.

ENMIENDA NÚM. 126

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 17

De modificación.

Se propone modificar el artículo 17 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 17. Competencia de los Cónsules en la constitución de adopciones internacionales.

Siempre que el Estado receptor no se oponga a ello, ni lo prohíba su legislación, de conformidad con los Tratados internacionales y otras normas internacionales de aplicación, los cónsules podrán constituir adopciones, en el caso de que el adoptante sea español y el adoptando tenga su residencia habitual en la demarcación consular correspondiente.

La nacionalidad del adoptante y la residencia habitual del adoptando se determinarán en el momento de inicio del expediente administrativo de adopción. En ningún caso podrá constituirse adopción internacional consular sin que medie informe psicosocial y declaración de idoneidad por la autoridad competente española.»

JUSTIFICACIÓN

En garantía de derechos se debe exigir que la decisión consular venga precedida por el informe psicosocial y la declaración de idoneidad de la autoridad competente.

ENMIENDA NÚM. 127

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 18

De modificación.

Se propone modificar el artículo 18 del proyecto que tendrá la siguiente redacción

«Artículo 18. Ley aplicable a la constitución de la adopción.

La adopción constituida por Juez español se regirá por lo dispuesto en la Ley material española.»

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley opta por aplicar la ley material española no en todo caso, como se propone en este informe, sino cuando el adoptando tenga su residencia habitual en España en el momento de la constitución de la adopción o haya sido o vaya a ser trasladado a Espa-

ña con la finalidad de establecer su residencia habitual en España.

Como se indica en el informe emitido por el Pleno del CGPJ la regla *lex fori* es el criterio comúnmente seguido en los países anglosajones y escandinavos y en países latinos como Italia, y tiene entre otras ventajas que es una solución clara y de fácil aplicación práctica, que garantiza la homogeneidad de las normas formales y materiales aplicables a la adopción. Se destacan como inconvenientes de la aplicación de la *lex fori*, entre otros, que la aplicación de la ley española puede dar lugar a la constitución de adopciones válidas únicamente en España y no en el lugar de nacimiento del menor o de su residencia habitual.

Sopesando los convenientes e inconvenientes de aplicación de la *lex fori* debe optarse por esta aplicación para la constitución de una adopción internacional en España. Con ello se evita dejar al arbitrio de las partes cual sea la legislación aplicable, pues basta con manifestar que se va a establecer la residencia del menor en un determinado país, aunque posteriormente no se realice, para que sea aplicable la legislación de este y no la española, con lo que podrían variar radicalmente los requisitos precisos para la validez de la adopción. La posibilidad de constituir adopciones claudicantes por aplicar la ley española, y no la de la residencia del menor o la del país a la que pueda ser trasladado para establecer en ella su residencia, se evita con la exigencia, ya prevista como facultad del Juez tanto en el artículo 20 como en el 21 del proyecto, de los requisitos de capacidad y los consentimientos, audiencias o autorizaciones requeridas por la legislación nacional o por la ley de la residencia habitual del adoptante o del adoptado, pero respetando siempre los requisitos exigidos por la ley española.

ENMIENDA NÚM. 128

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 19 del Proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19. Capacidad del adoptando y consentimientos necesarios.

1. La capacidad del adoptando y los consentimientos necesarios de todos los sujetos intervinientes en la adopción, se regirán por la Ley nacional del adop-

tando y no por la Ley sustantiva española, en los siguientes casos:

a) Si el adoptando tuviera su residencia habitual fuera de España en el momento de la constitución de la adopción.

b) Si el adoptando no adquiere, en virtud de la adopción, la nacionalidad española, aunque resida en España.

2. La aplicación de la Ley nacional del adoptando prevista en el párrafo primero de este artículo procederá, únicamente, cuando la autoridad española competente estime que con ello se facilita la validez de la adopción en el país correspondiente a la nacionalidad del adoptando.

3. Cuando se trate de adoptandos apátridas o con nacionalidad indeterminada será aplicable la Ley establecida por el lugar de su residencia habitual.

4. En el caso de menores cuya Ley nacional prohíba o desconozca la adopción, se denegará la constitución de la adopción, excepto cuando el menor se encuentre en desamparo y tutelado por la Entidad Pública española de protección de menores y no sea posible su repatriación, después de haberse puesto la situación del menor en conocimiento de las autoridades competentes de su país. Ello se entiende sin perjuicio, en su caso, de la constitución de otras medidas de protección del menor.»

JUSTIFICACIÓN

Se cubre el vacío de las adopciones de menores apátridas o de nacionalidad indeterminada, cuestiones que dada las circunstancias que se viven hoy en día bien pueden darse.

ENMIENDA NÚM. 129

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 19, apartado 4.

De modificación.

Se propone suprimir el apartado 4 del artículo 19.

JUSTIFICACIÓN

El proyecto de ley deniega la constitución de la adopción cuando la Ley nacional del menor prohíba o desconozca la adopción, excepto cuando el menor se

encuentre en situación de desamparo y tutelado por la Entidad Pública española de protección de menores y no sea posible su repatriación.

El proyecto de Ley opta por anteponer el respeto de la ley nacional del menor a la protección del superior interés de éste.

Estamos ante figuras como la *Kafala*, en los que no se produce la ruptura de los vínculos del menor con la familia de origen. Prohibir la constitución de la adopción no supone la protección del interés del menor. Este es trasladado a España y la no constitución de la adopción va a suponer no poder aplicar al menor los beneficios inherentes a ella.

No se justifica la desigualdad de trato entre las adopciones simples, que tampoco suponen la ruptura con la familia de origen, y estas otras figuras contempladas en el apartado 4 del artículo 19. Si la adopción simple puede convertirse en adopción plena, con las consecuencias que ello conlleva, también debería contemplarse la conversión de la *Kafala* en adopción plena.

Deben anteponerse los intereses de los menores a los intereses diplomáticos de los Estados, máxime cuando los países de origen de los menores no se oponen a la posibilidad de que extranjeros acojan a sus menores en *Kafala* ni se oponen tampoco al traslado de los menores a países que adoptan medidas que suponen la ruptura de los vínculos con la familia de origen.

Debe por tanto contemplarse la posibilidad de convertir las medidas de protección de menores que no determinen ningún vínculo de filiación con los adoptantes en adopciones plenas, siendo aplicable a esta conversión lo previsto en el artículo 30 del proyecto, y debiendo regirse por la ley española conforme a la redacción que se aconseja en este informe del artículo 18 cuando para la conversión sea competente Juez español conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del proyecto.

ENMIENDA NÚM. 130

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 23

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 23 del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 23. Orden público internacional español.

En ningún caso procederá la aplicación de una Ley extranjera cuando resulte manifiestamente contraria al

orden público internacional español o a su Ordenamiento Jurídico.

A tal efecto se tendrá en cuenta el interés superior del menor y los vínculos sustanciales del supuesto con España. Los aspectos de la adopción que no puedan regirse por un Derecho extranjero al resultar éste contrario al orden público internacional español o a su Ordenamiento Jurídico, se regirán por el Derecho sustantivo español.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 131

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 24

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 24 del proyecto que tendrá la siguiente redacción

«Artículo 24. Propuesta previa de adopción.

La Entidad Pública correspondiente al último lugar de residencia habitual del adoptante en España, será competente para formular la propuesta previa de adopción. Si el adoptante no tuvo residencia en España en los dos últimos años, la propuesta previa será realizada por la Agencia Estatal para la Adopción Internacional que emitirá también la declaración de idoneidad debiendo obtener cuantos informes considere idóneos con el apoyo y colaboración del Cónsul.»

JUSTIFICACIÓN

Fuera de la mejora técnica que se introduce en la rúbrica del artículo, en garantía de derechos, se prevé el apoyo y colaboración consular en la declaración de idoneidad de los adoptantes que durante los dos últimos años no hubieran residido en España.

ENMIENDA NÚM. 132**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 26

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 26 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 26. Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales.

1. En defecto de Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en vigor para España que resulten aplicables, la adopción constituida por autoridades extranjeras será reconocida en España como adopción si se cumplen los siguientes requisitos.

1.º Que haya sido constituida por autoridad extranjera competente.

La adopción debe haberse constituido por autoridad pública extranjera, sea o no judicial. Se considera que la autoridad extranjera que constituyó la adopción es internacionalmente competente si se respetaron, en la constitución de la adopción, los foros recogidos en su propio Derecho.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso en que la adopción no presente conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros órdenes similares con el país cuya autoridad haya constituido la adopción, se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.

2.º Que se haya constituido con arreglo a la Ley o Leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país del que depende la autoridad extranjera que constituyó la adopción.

A tal efecto, si la autoridad española comprueba que no se ha prestado alguna declaración de voluntad o no se ha manifestado el consentimiento exigido por la Ley extranjera reguladora de la constitución de la adopción, dicho requisito podrá ser completado en España, ante las autoridades competentes españolas con arreglo a los criterios contenidos en esta Ley, o ante cualquier otra autoridad extranjera competente.

2. Cuando el adoptante o el adoptado sea español, la adopción constituida por autoridad extranjera debe surtir los efectos jurídicos que se corresponden, de modo sustancial, con los efectos de la adopción regulada en Derecho español.

Será irrelevante el nombre legal de la institución en el Derecho extranjero.

En particular, las autoridades españolas controlarán que la adopción constituida por autoridad extranjera produzca la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior, que la adopción haga surgir los mismos vínculos de filiación que los de la filiación por naturaleza, y que la adopción sea irrevocable por los adoptantes.

Cuando la Ley extranjera admita que la adopción constituida a su amparo pueda ser revocada por el adoptante, será requisito indispensable que éste, antes del traslado del menor a España, renuncie a la facultad de revocarla. La renuncia deberá formalizarse en documento público o mediante comparecencia ante el Encargado del Registro Civil.

3. Cuando el adoptante sea español y residente en España, la entidad pública española competente deberá declarar su idoneidad previamente a la constitución de la adopción por el órgano competente extranjero.

4. Si el adoptando fuera español en el momento de constitución de la adopción ante la autoridad extranjera competente, será necesario el consentimiento de la entidad pública correspondiente a la última residencia del adoptando en España.

5. El documento en el que conste la adopción constituida ante autoridad extranjera deberá reunir los requisitos formales de autenticidad consistentes en la legalización o apostilla y en la traducción a idioma oficial español. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 133**FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 30

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 30 del proyecto que tendrá el siguiente texto:

«Artículo 30. Adopción simple o menos plena legalmente constituida por autoridad extranjera.

1. La adopción simple o menos plena constituida por autoridad extranjera surtirá efectos en España,

como adopción simple o menos plena, si se ajusta a la Ley nacional del adoptado con arreglo al artículo 9.4 del Código Civil.

2. La Ley nacional del adoptado en forma simple o menos plena determinará la existencia, validez y efectos de tales adopciones, así como la atribución de la patria potestad.

3. Las adopciones simples o menos plenas no serán objeto de inscripción en el Registro Civil español como adopciones ni comportarán la adquisición de la nacionalidad española con arreglo al artículo 19 del Código civil.

4. Las adopciones simples o menos plenas podrán ser transformadas en la adopción regulada por el Derecho español cuando se den los requisitos previstos para ello. La adopción simple o menos plena se registrará por las disposiciones previstas para el acogimiento familiar. La conversión de la adopción simple o menos plena constituida por autoridad extranjera en una adopción regulada por el Derecho español se registrará por la Ley determinada con arreglo a las disposiciones de esta Ley.

Para instar el correspondiente expediente judicial no será necesaria la propuesta previa de la Entidad Pública competente.

En todo caso, para la conversión de una adopción simple o menos plena en una adopción plena, la autoridad española competente deberá examinar la concurrencia de los siguientes extremos:

a) Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción hayan sido convenientemente asesoradas e informadas sobre las consecuencias de su consentimiento, sobre los efectos de la adopción y, en concreto, sobre la extinción de los vínculos jurídicos entre el niño y su familia de origen.

b) Que tales personas hayan manifestado su consentimiento libremente, en la forma legalmente prevista y que este consentimiento haya sido prestado por escrito.

c) Que los consentimientos no se hayan obtenido mediante pago o compensación de clase alguna y que tales consentimientos no hayan sido revocados.

d) Que el consentimiento de la madre, cuando se exija, se haya prestado tras el nacimiento del niño.

e) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste haya sido convenientemente asesorado e informado sobre los efectos de la adopción y, cuando se exija, de su consentimiento a la misma.

f) Que, teniendo en cuenta la edad y el grado de madurez del niño, éste haya sido oído.

g) Que, cuando haya de recabarse el consentimiento del menor en la adopción, se examine que éste lo manifestó libremente, en la forma y con las formalidades legalmente previstas, y sin que haya mediado precio o compensación de ninguna clase.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Siempre que las circunstancias lo permitan, se equipara el régimen de las adopciones simples con el del acogimiento familiar.

ENMIENDA NÚM. 134

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 31

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 31 del proyecto que tendrá la siguiente redacción

«Artículo 31. Orden público internacional.

En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera de adopción simple, o menos plena, si produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español o a su Ordenamiento Jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 135

FIRMANTE:

**Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso**

Al artículo 32

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 32 del proyecto que tendrá la siguiente redacción

«Artículo 32. Competencia para la constitución de otras medidas de protección de menores.

La competencia para la constitución de las demás medidas de protección de menores se registrará por los criterios recogidos en los Tratados y Convenios internacionales y otras normas de origen internacional en

vigor para España. En su defecto, se observará lo previsto en el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 136

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

Al artículo 34

De modificación.

Se propone modificar el texto del artículo 34 del proyecto que tendrá la siguiente redacción

«Artículo 34. Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras.

1. Las instituciones de protección de menores constituidas por autoridad extranjera y que según la ley de su constitución no determinen ningún vínculo de filiación, se equiparán al acogimiento familiar regulado en el Derecho Español, si concurren los requisitos siguientes:

1.º Que los efectos sustanciales de la institución extranjera sean equivalentes a los del acogimiento familiar previsto por la Ley española.

2.º Que las instituciones de protección hayan sido acordadas por autoridad extranjera competente, sea judicial o administrativa. Se considerará que la autoridad extranjera que constituyó la medida de protección era internacionalmente competente si se respetaron los foros de competencia recogidos en su propio Derecho.

No obstante lo establecido en la regla anterior, en el caso de que la institución de protección no presentare conexiones razonables de origen, de antecedentes familiares o de otros órdenes similares con el país cuya autoridad ha constituido esa institución se estimará que la autoridad extranjera carecía de competencia internacional.

3.º Que la institución de protección extranjera debe haberse constituido con arreglo a la ley o leyes estatales designadas por las normas de conflicto del país de la autoridad extranjera que acordó la institución.

4.º Que el documento en el que consta la institución constituida ante autoridad extranjera reúna los requisitos formales de autenticidad consistentes en la

legalización o apostilla y en la traducción al idioma español oficial. Se exceptúan los documentos eximidos de legalización o traducción en virtud de otras normas vigentes.

2. En ningún caso procederá el reconocimiento de una decisión extranjera relativa a estas instituciones si produce efectos manifiestamente contrarios al orden público internacional español o a su Ordenamiento Jurídico.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional al proyecto que tendrá la siguiente redacción

«Disposición adicional.

El Gobierno en el plazo improrrogable de tres meses desde la publicación de esta Ley en el BOE, procederá a la presentación del correspondiente proyecto de Ley para la creación de la Agencia para la Adopción Internacional en los términos de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos, en particular de la prevista en su artículo 10.1.d) que permite que el Consejo rector lo compongan miembros de las CCAA designados por las mismas. Las competencias mínimas de dicha Agencia serán las siguientes:

- Aprobar tarifas.
- Aprobar modelos de contratos de gestión de servicios públicos y de los conciertos de colaboración.
- Aprobar los modelos de contrato entre el adoptante y la entidad de colaboración.
- Establecer normas de calidad, modelos de evaluación y criterios básicos de supervisión y seguimiento de las Entidades de Colaboración.
- Fijar los criterios homogéneos en materia de acreditación y control de entidades de colaboración.
- Asumir competencias sancionadoras frente a entidades de colaboración de implantación superior a una CA.
- Registro Central de entidades de colaboración.
- Registro Central de reclamaciones.

— Fijar criterios homogéneos para la expedición de los certificados de idoneidad.

— Propuesta de adopción en el caso de adopción consular sin residencia habitual.

— Elaboración de programas homogéneos de post-adopción.

— Las demás previstas en la Ley de Adopción Internacional o aquellas no atribuidas a las entidades públicas de protección ni asumidas por las entidades de colaboración.»

JUSTIFICACIÓN

Coherente con la creación de una Agencia para la Adopción Internacional que coordine todo lo relativo con las adopciones internacionales, se fija el plazo mínimo en el que el Gobierno deberá remitir a las cortes el correspondiente proyecto de ley necesario para su creación. Asimismo, en orden a la necesaria homogeneización de los trámites administrativos que se propugna en las enmiendas anteriores, se establece que el Consejo Consultivo de dichas Agencias este conformado por miembros de las Comunidades Autónomas. Finalmente, con ese mismo espíritu, se fijan las funciones y competencias mínimas que deberán contener sus estatutos.

ENMIENDA NÚM. 138

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De adición.

Se propone añadir una nueva Disposición adicional al proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición adicional.

El Gobierno en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la Ley de la Agencia para la Adopción Internacional procederá a la aprobación del Reglamento regulador de las entidades de colaboración que incluirá en todo caso el régimen jurídico en materia de acreditación, registro, reclamaciones e infracciones y sanciones.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas anteriores.

ENMIENDA NÚM. 139

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición adicional (nueva)

De modificación.

Se propone modificar el texto de la Disposición final primera del proyecto que tendrá la siguiente redacción:

«Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código Civil.

Uno. El apartado 5 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“La adopción internacional se registrará por las normas contenidas en la Ley de Adopción Internacional. Igualmente, las adopciones constituidas por autoridades extranjeras surtirán efectos en España con arreglo a las disposiciones de la citada Ley de Adopción Internacional.”

Dos. Se suprime.

Tres. Se suprime.

Cuatro. Se suprime.

Cinco. Se suprime.

Seis. Se modifican los apartados 3 y 6 y se añaden dos nuevos apartados séptimo y octavo al artículo 172, que pasan a tener la siguiente redacción:

“3. La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores o como función de la tutela por ministerio de la ley, se realizará mediante el acogimiento familiar o el acogimiento residencial. El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determine la entidad pública. El acogimiento residencial se ejercerá por el Director del centro donde se ha acogido al menor.

Los padres o tutores del menor podrán oponerse en el plazo de dos meses a la resolución administrativa que disponga el acogimiento cuando consideren que la modalidad acordada no es la más conveniente para el menor o si existieran dentro del círculo familiar otras personas más idóneas a las designadas.

6. Las resoluciones que aprecien el desamparo y declaren la asunción de la tutela por ministerio de la ley serán recurribles ante la jurisdicción civil en el plazo y condiciones determinados en la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin necesidad de reclamación administrativa previa.

7. Durante el plazo de dos años desde la notificación de la resolución administrativa por la que se declare el desamparo, los padres que tienen suspendida la patria potestad conforme a lo previsto en el número 1 de este artículo, están legitimados para solicitar que

cese la suspensión y quede revocada la declaración de desamparo del menor, si por cambio de las circunstancias que la motivaron entienden que se encuentran en condiciones de asumir nuevamente la patria potestad igualmente están legitimados durante el mismo plazo para oponerse a las decisiones que se adopten respecto a la protección del menor.

Pasado dicho plazo decaerá su derecho de solicitud u oposición a las decisiones o medidas que se adopten para la protección del menor. No obstante, podrán facilitar información a la entidad pública y al Ministerio Fiscal sobre cualquier cambio de las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo.

8. La entidad pública, de oficio, o a instancia del Ministerio Fiscal o de persona o entidad interesada, podrá en todo momento revocar la declaración de desamparo y decidir la vuelta del menor con su familia si no se encuentra integrado de forma estable en otra familia o si entiende que es lo más adecuado en interés del menor. Dicha decisión se notificará al Ministerio Fiscal.”

Siete. Se adiciona un nuevo número al artículo 180 que queda redactado en los siguientes términos:

“5.º Las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas españolas de Protección de Menores, previa notificación a las personas afectadas, prestarán a través de sus servicios especializados el asesoramiento y la ayuda que precisen los solicitantes para hacer efectivo este derecho.”

Ocho. Se suprime.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera inadecuado el mantenimiento de los apartados suprimidos ya que carecen de relación con el objeto de la Ley y se desconoce si ha existido debate y consenso adecuado sobre la materia.

ENMIENDA NÚM. 140

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final

De modificación.

Se propone modificar la Disposición final segunda del proyecto que modifica determinados artículos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil,

cambiando la redacción del apartado dos que tendrá el siguiente texto:

«Dos. El apartado 1 del artículo 780 queda redactado en los siguientes términos:

“1. Será necesaria la reclamación previa en vía administrativa para formular oposición ante los tribunales civiles, contra las resoluciones administrativas en materia de protección de menores. Esta reclamación deberá resolverse en el plazo de 10 días siendo el sentido del silencio el carácter negativo. En el caso de resolución por silencio el responsable para resolver deberá informar de las razones de la falta de resolución.

La oposición a la resolución administrativa por la que se declare el desamparo de un menor podrá formularse en el plazo de tres meses desde la notificación de la desestimación expresa o presunta de la reclamación previa, y en el plazo de dos meses la oposición a las restantes resoluciones administrativas que se dicten en materia de protección de menores”.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica y en garantía de derechos no es conveniente suprimir la reclamación administrativa previa a la oposición ante tribunales civiles en resoluciones administrativas en materias que afecten la protección del menor. La celeridad que se pretende conseguir suprimiendo este trámite se puede conseguir acortando plazos.

ENMIENDA NÚM. 141

FIRMANTE:
Grupo Parlamentario
Popular en el Congreso

A la disposición final cuarta

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 de la Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

«La presente Ley entrará en vigor simultáneamente a la entrada en vigor de la Ley de la Agencia para la Adopción Internacional.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas relativas a la creación de la Agencia para la Adopción Internacional.

ÍNDICE DE ENMIENDAS AL ARTICULADO

Exposición de motivos

- Enmienda núm. 108 del G.P. Popular, apartado I.
- Enmienda núm. 109 del G.P. Popular, apartado II.
- Enmienda núm. 110 del G.P. Popular, apartado III.
- Enmienda núm. 21 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado III, último párrafo.
- Enmienda núm. 23 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado III, último párrafo.
- Enmienda núm. 69 del G.P. Catalán-CiU, apartado III, último párrafo.
- Enmienda núm. 96 del G.P. Socialista, apartado IV.
- Enmienda núm. 111 del G.P. Popular, apartado IV.
- Enmienda núm. 7 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado IV, párrafo primero.
- Enmienda núm. 8 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado IV, párrafo segundo.
- Enmienda núm. 22 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado IV, párrafo segundo.

TÍTULO I

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

- Sin enmiendas.

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

- Enmienda núm. 112 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 97 del G.P. Socialista, apartado 1.
- Enmienda núm. 70 del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.

Artículo 2. Objeto y finalidad de la ley.

- Enmienda núm. 113 del G.P. Popular.

Artículo 3. Principios informadores de la adopción internacional.

- Enmienda núm. 24 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 114 del G.P. Popular.

Artículo 4. Circunstancias que impiden o condicionan la adopción

- Enmienda núm. 27 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 25 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 28 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 3.
- Enmienda núm. 29 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 4.
- Enmienda núm. 71 del G.P. Catalán-CiU, apartado 4.

- Enmienda núm. 115 del G.P. Popular, apartado 4.
- Enmienda núm. 17 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartados 5 y 6 nuevos.

Artículo 4 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 26 del G.P. Izquierda Unida-ICV

CAPÍTULO II

- Sin enmiendas.

Artículo 5. Intervención de las Entidades Públicas de protección de menores.

- Enmienda núm. 38 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 116 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 31 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra a).
- Enmienda núm. 32 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra b).
- Enmienda núm. 72 del G.P. Catalán-CiU, letra b).
- Enmienda núm. 33 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra d).
- Enmienda núm. 34 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra d).
- Enmienda núm. 73 del G.P. Catalán-CiU, letra d).
- Enmienda núm. 98 del G.P. Socialista, letra d) bis (nueva).
- Enmienda núm. 35 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra e).
- Enmienda núm. 36 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra f).
- Enmienda núm. 37 del G.P. Izquierda Unida-ICV, letra g).

Artículo 6. La actividad de intermediación en la adopción internacional.

- Enmienda núm. 40 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 117 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 42 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 43 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 18 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 2.
- Enmienda núm. 41 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 44 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 3.
- Enmienda núm. 74 del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.
- Enmienda núm. 9 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado 3 c).
- Enmienda núm. 45 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 4.
- Enmienda núm. 75 del G.P. Catalán-CiU, apartado 4.

- Enmienda núm. 46 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 5.
- Enmienda núm. 76 del G.P. Catalán-CiU, apartado 5.
- Enmienda núm. 47 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 6.
- Enmienda núm. 18 del G.P. Esquerra Republicana-ERC, apartado 7.
- Enmienda núm. 41 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 7.
- Enmienda núm. 48 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 7.
- Enmienda núm. 77 del G.P. Catalán-CiU, apartado 7.

Artículo 6 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 118 del G.P. Popular.

Artículo 6 ter (nuevo)

- Enmienda núm. 119 del G.P. Popular.

Artículo 7. Acreditación, seguimiento y control de las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

- Enmienda núm. 10 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 49 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 120 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 51 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 52 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 50 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 3.
- Enmienda núm. 78 del G.P. Catalán-CiU, apartado 4.
- Enmienda núm. 50 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 4.
- Enmienda núm. 99 del G.P. Socialista, apartado 6.

Artículo 8. Relación de los solicitantes de adopción y las Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional.

- Enmienda núm. 11 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 53 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 121 del G.P. Popular.

Artículo 8 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 54 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Artículo 9. Comunicación entre autoridades competentes españolas y autoridades competentes de otros Estados.

- Enmienda núm. 79 del G.P. Catalán-CiU.

CAPÍTULO III

- Sin enmiendas.

Artículo 10. Idoneidad de los adoptantes.

- Enmienda núm. 12 del G.P. Vasco (EAJ-PNV).
- Enmienda núm. 122 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 80 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda núm. 55 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 56 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 2.
- Enmienda núm. 57 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 3.
- Enmienda núm. 58 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 3.
- Enmienda núm. 81 del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.

Artículo 10 bis (nuevo)

- Enmienda núm. 59 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Artículo 11. Obligaciones postadoptivas de los adoptantes.

- Enmienda núm. 123 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 60 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 82 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.

Artículo 12. Derecho a conocer los orígenes biológicos.

- Enmienda núm. 19 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
- Enmienda núm. 61 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Artículo 13. Protección de datos de carácter personal.

- Enmienda núm. 124 del G.P. Popular.

TÍTULO II

- Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

- Sin enmiendas.

Artículo 14. Competencia judicial internacional para la constitución de adopción en supuestos internacionales.

- Sin enmiendas.

Artículo 15. Competencia judicial internacional para la modificación, revisión, declaración de nulidad o conversión en adopción plena de una adopción en supuestos internacionales.

- Enmienda núm. 125 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 83 del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.

Artículo 16. Competencia objetiva y territorial del órgano jurisdiccional.

— Sin enmiendas.

Artículo 17. Competencia de los Cónsules en la constitución de adopciones internacionales.

— Enmienda núm. 126 del G.P. Popular.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

SECCIÓN 1.^a ADOPCIÓN REGIDA POR LA LEY ESPAÑOLA

— Sin enmiendas.

Artículo 18. Ley aplicable a la constitución de la adopción.

— Enmienda núm. 127 del G.P. Popular.

Artículo 19. Capacidad del adoptando y consentimientos necesarios.

- Enmienda núm. 128 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 62 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 4.
- Enmienda núm. 84 del G.P. Catalán-CiU, apartado 4.
- Enmienda núm. 129 del G.P. Popular, apartado 4.

Artículo 20. Consentimientos, audiencias y autorizaciones.

— Sin enmiendas.

SECCIÓN 2.^a ADOPCIÓN REGIDA POR UNA LEY EXTRANJERA

— Sin enmiendas.

Artículo 21. Ley aplicable a la constitución de la adopción.

— Enmienda núm. 85 del G.P. Catalán-CiU.

SECCIÓN 3.^a DISPOSICIONES COMUNES

— Sin enmiendas.

Artículo 22. Ley aplicable a la conversión, nulidad y revisión de la adopción.

— Sin enmiendas.

Artículo 23. Orden público internacional español.

— Enmienda núm. 130 del G.P. Popular.

Artículo 24. La adopción consular y propuesta previa de adopción.

— Enmienda núm. 131 del G.P. Popular.

CAPÍTULO III

— Sin enmiendas.

Artículo 25. Normas internacionales.

— Enmienda núm. 63 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Artículo 26. Requisitos para la validez en España de adopciones constituidas por autoridades extranjeras en defecto de normas internacionales.

- Enmienda núm. 132 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 86 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1, punto 1.^o
- Enmienda núm. 87 del G.P. Catalán-CiU, apartado 2.
- Enmienda núm. 88 del G.P. Catalán-CiU, apartado 3.

Artículo 27. Control de la validez de la adopción constituida por autoridad extranjera.

— Sin enmiendas.

Artículo 28. Requisitos para la validez en España de decisiones extranjeras de conversión, modificación o nulidad de una adopción.

— Enmienda núm. 68 del G.P. Catalán-CiU, a la rúbrica.

Artículo 29. Inscripción de la adopción en el Registro Civil

— Sin enmiendas.

Artículo 30. Adopción simple o menos plena legalmente constituida por autoridad extranjera.

- Enmienda núm. 133 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 100 del G.P. Socialista, apartado 4, párrafo primero.

Artículo 31. Orden público internacional.

- Enmienda núm. 89 del G.P. Catalán-CiU.
- Enmienda núm. 134 del G.P. Popular.

TÍTULO III

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO I

— Sin enmiendas.

Artículo 32. Competencia para la constitución de otras medidas de protección de menores.

— Enmienda núm. 135 del G.P. Popular.

Artículo 33. Ley aplicable a otras medidas de protección de menores.

— Sin enmiendas.

CAPÍTULO II

— Sin enmiendas.

Artículo 34. Efectos legales en España de las decisiones relativas a instituciones de protección de menores que no produzcan vínculos de filiación acordadas por autoridades extranjeras.

- Enmienda núm. 64 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 90 del G.P. Catalán-CiU.
- Enmienda núm. 136 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 91 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1, punto 1.º

Artículos nuevos

- Enmienda núm. 30 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 39 del G.P. Izquierda Unida-ICV.

Disposición transitoria única. Normas procesales.

— Enmienda núm. 92 del G.P. Catalán-CiU.

Disposición adicional primera.

— Sin enmiendas.

Disposiciones adicionales nuevas

- Enmienda núm. 137 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 138 del G.P. Popular.
- Enmienda núm. 139 del G.P. Popular.

Disposición derogatoria única.

— Sin enmiendas.

Disposición final primera. Modificación de determinados artículos del Código civil.

- Enmienda núm. 101 del G.P. Socialista, apartado Dos.
- Enmienda núm. 2 de la Sra. Fernández Dávila (GMx), apartado Dos.
- Enmienda núm. 13 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Dos.
- Enmienda núm. 66 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado Dos.

- Enmienda núm. 93 del G.P. Catalán-CiU, apartado Dos.
- Enmienda núm. 101 del G.P. Socialista, apartado Tres.
- Enmienda núm. 3 de la Sra. Fernández Dávila (GMx), apartado Tres.
- Enmienda núm. 66 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado Tres.
- Enmienda núm. 93 del G.P. Catalán-CiU, Tres.
- Enmienda núm. 101 del G.P. Socialista, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 66 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 93 del G.P. Catalán-CiU, apartado Cuatro.
- Enmienda núm. 4 de la Sra. Fernández Dávila (GMx), apartado Cuatro bis (nuevo).
- Enmienda núm. 14 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Cinco.
- Enmienda núm. 15 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Seis.
- Enmienda núm. 16 del G.P. Vasco (EAJ-PNV), apartado Ocho.

Disposición final segunda. Se modifican determinados artículos de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

— Enmienda núm. 140 del G.P. Popular, apartado Dos.

Disposición final segunda bis (nueva)

— Enmienda núm. 5 de la Sra. Fernández Dávila (GMx).

Disposición final tercera. Título competencial.

- Enmienda núm. 20 del G.P. Esquerra Republicana-ERC.
- Enmienda núm. 65 del G.P. Izquierda Unida-ICV.
- Enmienda núm. 94 del G.P. Catalán-CiU.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

- Enmienda núm. 67 del G.P. Izquierda Unida-ICV, apartado 1.
- Enmienda núm. 95 del G.P. Catalán-CiU, apartado 1.
- Enmienda núm. 141 del G.P. Popular, apartado 1.
- Enmienda núm. 107 del G.P. Socialista, apartado 1, párrafo segundo.

Disposiciones finales nuevas.

- Enmienda núm. 102 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 103 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 104 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 105 del G.P. Socialista.
- Enmienda núm. 106 del G.P. Socialista.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**